

RECOMENDACIÓN 17/2025

EXPEDIENTE: CODHEM/ATL/160/2024

DERECHO PRINCIPAL: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

DERECHOS RELACIONADOS: A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA; AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

Toluca de Lerdo, Estado de México; diciembre 5 de 2025

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JILOTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Estimado Señor Presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]





Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/ATL/160/2024** del índice de la Visitaduría General sede Atlacomulco.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

[...]

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

[...]

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.





2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracciones II y VIII y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

3. En el presente asunto se omite la publicidad de datos personales, así como la identidad de las personas que intervinieron en los hechos motivo de queja; en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁶; sin embargo, dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas.

4. Dado que se omitió la identidad de las personas que intervinieron en el presente, a continuación, se inserta una lista con las principales claves que distinguen a las personas a que se alude en la presente Recomendación, quienes a saber son:

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

[...]



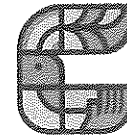


Clave	Significado
V	Víctima
SPR	Servidor público responsable
SP	Servidor público relacionado
PR	Persona relacionada

5. Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CASDH "PSJ"	Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"
PBSEFyAFFEHCL	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
CCFEHCL	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LNSUF	Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública





LGV	Ley General de Víctimas
LGPIySTOTPC	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles
LNRD	Ley Nacional del Registro de Detenciones
CPELySM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
CPEM	Código Penal del Estado de México
LSEM	Ley de Seguridad del Estado de México
IPH	Informe Policial Homologado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

6. De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

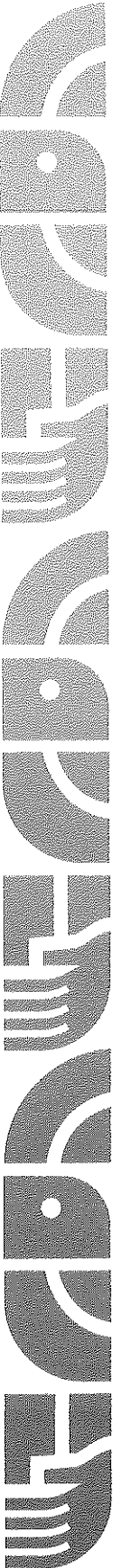
I. GLOSARIO

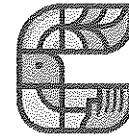
Comandos verbales: “A los señalamientos, instrucciones o comandos de voz que con carácter de autoridad hace un policía para que una persona cumpla con ciertas indicaciones o deje de realizar un acto que la ley señale como delito o infracción que pudiera estar cometiendo.”⁷

Delito: “Es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.”⁸

⁷ Artículo 4 fracción IV del Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

⁸ Artículo 6 del CPEM.





Detención: "La restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente."⁹

Lesión: "El daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano."¹⁰

Persona detenida: "La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo."¹¹

Privación de la libertad: "Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas."¹²

Puesta a disposición: "A la presentación física y formal de personas, así como bienes constitutivos de delito ante el Ministerio Público."¹³

Registro Nacional de Detenciones: "Base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será

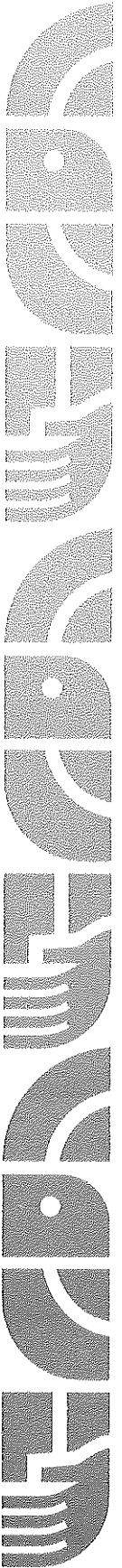
⁹ Artículo 3 fracción VI de la LNUF.

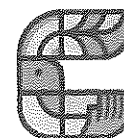
¹⁰ Artículo 3 fracción X de la LNUF.

¹¹ Artículo 2 fracción IV de la LNRD.

¹² Artículo 5 fracción XVIII de la LGPIySTOTPC.

¹³ Artículo 4 fracción XV del Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.





administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”¹⁴

Uso de la Fuerza: “la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.”¹⁵

Víctima: “Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.”¹⁶

Violación a los Derechos Humanos: cualquier acción u omisión que prive del goce de derechos garantizados, nacional o internacionalmente, a una persona o grupo de personas.¹⁷

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

7. El **veintitrés de agosto de 2024**, el Departamento de Oficialía de Partes de este Organismo, recibió el oficio **3012080P03/1805/2024**, de fecha **dieciocho de agosto de 2024**, suscrito por el Juez de Control en el Distrito Judicial de Jilotepec, adjuntando copia certificada de la videograbación de la audiencia inicial-Código Nacional, celebrada en la fecha del oficio, dentro de la **Carpeta administrativa** [REDACTED]

¹⁴ Artículo 3 de la LNRD.

¹⁵ Artículo 3 fracción XIV de la LNSUF.

¹⁶ Artículo 6 fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

¹⁷ Instituto Nacional de Derechos Humanos, Glosario, visible en: <http://mapaviolacionesddhh.indh.cl/content/documentos/Glosario.pdf>, p. 1, consultado el día once de agosto de 2025.





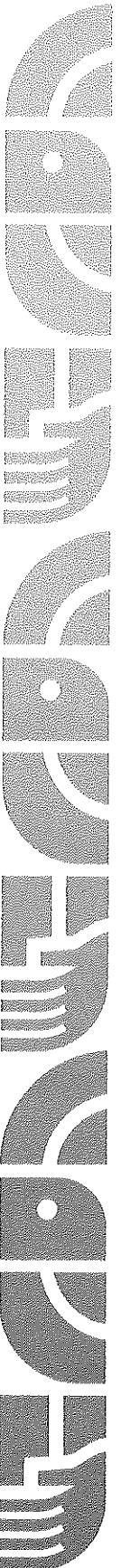
derivado del hecho delictuoso de **secuestro exprés**, a fin de que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el ámbito de sus atribuciones y competencias realice la investigación por posibles vulneraciones a derechos humanos en agravio de **V**; en consecuencia, se inició de oficio la investigación de los hechos.

8. Derivado de las entrevistas¹⁸ de **SPR1, SP1 y SP3**, se desprende que el **quince de agosto de 2024**, a las **09:52 horas**, **SPR1 y SP1**, policías municipales de Jilotepec, en coordinación con **SP2 y SP3**, elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se encontraban a bordo de sus respectivas patrullas haciendo recorridos de seguridad y vigilancia en una localidad del Municipio de Jilotepec, Estado de México.

9. Vía radio, **SPR1** recibió una llamada de la radio-operadora de la base **SP4**, quien indicó que estaban reportando el robo de un camión de la marca [REDACTED] de color [REDACTED] y con número de placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos y que se encontraba relacionado un vehículo de la marca [REDACTED] de color [REDACTED] con número de placas de circulación [REDACTED] del Estado de México. Por lo que hicieron del conocimiento dicha situación a **SP2 y SP3**, procediendo a la búsqueda y localización de dicho camión.

10. A las **10:20 horas** se tuvo a la vista el camión reportado como robado y del cual estaba descendiendo **PR1**; así como el vehículo que participó en dicho robo, en donde se encontraban **V y PR2**, quienes al notar la presencia de los policías, emprendieron la huida a bordo del vehículo [REDACTED] de color [REDACTED] subiéndose **PR1** al [REDACTED] mediante el altoparlante se marcó el alto, indicándoles que se detuvieran, sin embargo, aceleraron su marcha a exceso de velocidad, al mismo tiempo que vía radio se solicitaba el apoyo

¹⁸ A fojas 52, 53, 54, 56, 57, 59 y 60 del expediente de queja en cuestión.





de más unidades, incorporándose a la persecución otra unidad, al mando del oficial **SP5**; sin embargo, la misma fue impactada por el vehículo [REDACTED] del lado derecho, posteriormente se impactó contra la base del concreto de un espectacular que se encontraba en el lugar.

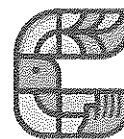
11. Derivado de lo anterior, descendieron del [REDACTED] los tres sujetos que iban a bordo, quienes comenzaron a correr hacia la gasolinera que se encontraba en el lugar, por lo que la policía municipal detuvo la marcha de su unidad, así **SPR1** y **SP1** descendieron y fueron tras los tres sujetos, a quienes a través de comandos verbales les pidieron que se detuvieran; sin embargo, no se detuvieron por su cuenta, logrando darles alcance entre las bombas de la gasolinera

12. Siendo las **10:25 horas** **SPR1** detuvo a **V** y a **PR1**; mientras **SP1** detuvo a **PR2**. Así **SPR1** refirió que verificó el estatus del vehículo [REDACTED] color [REDACTED] el cual no tenía reporte de robo vigente, posteriormente, revisó el interior del vehículo, localizando en el piso del lado del copiloto una arma de fuego tipo escuadra, de la marca Taurus de color verde, la cual se encontraba abastecida con cargador y cuatro cartuchos útiles; procediendo a realizar las cadenas de custodia respectivas, así mismo, solicitó el registro nacional de la detención para los tres detenidos.

13. Mientras tanto, **SP2** y **SP3**, procedían a revisar el camión robado, el cual se encontraba vacío, sin mercancía, localizando en el interior tres inhibidores de señal con antenas de color negro, iniciando las cadenas de custodia respecto al camión robado y lo que se encontró en su interior.

14. A las **10:50 horas** del día quince de agosto de 2024, se puso a disposición a **V**, **PR1** y **PR2**, por su probable participación en el hecho delictuoso de **SECUESTRO EXPRES COMETIDO EN AGRAVIO DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVA DE INICIALES J.R.Q.P. Y L.E.V.C.**; de la [REDACTED]





█ y de la █; puesta que se realizó mediante el IPH de fecha **quince de agosto de 2024**, dejando los respectivos indicios.

15. No obstante lo anterior, derivado de la visualización del DVD que se adjuntó al oficio **3012080P03/1805/2024**, se advierte que **PR3** presentó la videograbación de la detención de **V**, sin embargo, ésta resultó de baja resolución, razón por lo cual se procedió a la búsqueda del video en la red social Facebook, de tal forma, la █, subió el video donde se advierte la detención de tres sujetos por parte de la policía municipal, situación que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha **diez de julio de 2025**, videograbación de la cual se advierte que en la detención de **V**, éste fue golpeado por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**.

16. De la comparecencia de **SP1**, realizada en el Acta Circunstanciada de fecha **veintidós de octubre de 2024**, se advierte que **SP1** menciona que **utilizó el uso de la fuerza con PR2**.¹⁹

III. CONTEXTO

III.1 CONTEXTO GENERAL

17. A lo largo de la historia la labor policial²⁰ ha sido parte fundamental en el desarrollo de los pueblos, así como de la construcción social y cultural, a partir de la necesidad de orden, justicia y democracia.

¹⁹ Visible a foja 179 en el reverso, manifestación que obra en la respuesta de la pregunta 3.

²⁰ En este párrafo la frase “Labor Policial” se utiliza en sentido lato para hacer alusión a todos los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley. Por tanto, se incluye a la Guardia Nacional, el Ejército y la Marina.





18. Los cuerpos de policía son una manifestación esencial de cualquier Estado. No sólo reflejan políticas de seguridad, sino que constituyen una expresión del desarrollo institucional de una nación, y de las relaciones entre comunidades y autoridades.

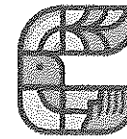
19. Por ello, la seguridad pública en México no es una mera función de gobierno, sino un **pilar fundamental del Estado de Derecho** y un garante indispensable para la vida digna de sus ciudadanos. Los cuerpos de seguridad, en sus tres órdenes (federal, estatal y municipal), desempeñan una labor compleja y vital, siendo la primera línea de defensa para preservar la tranquilidad social y proteger los bienes jurídicos más preciados. Al 64.2% de la población Mexicana le preocupa la inseguridad, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE 2025).²¹

20. El mandato constitucional más elevado es **salvaguardar la vida, la integridad, los bienes y los derechos de las personas**. Esto implica una respuesta inmediata y efectiva ante situaciones de riesgo, desde un asalto hasta un desastre natural. Los elementos de seguridad están capacitados para actuar como **primeros respondientes**, ofreciendo auxilio a las víctimas y protegiendo sus libertades.

21. Mantener el **orden y la paz públicos** es una función diaria que se manifiesta en la gestión de conflictos vecinales, el control de multitudes en eventos masivos y la aplicación de las disposiciones normativas aplicables. Su intervención es determinante para evitar que las situaciones escalen a niveles de violencia o

²¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf





afecten la normalidad de la vida cotidiana. En este rol, actúan como mediadores y garantes de la **convivencia pacífica**.

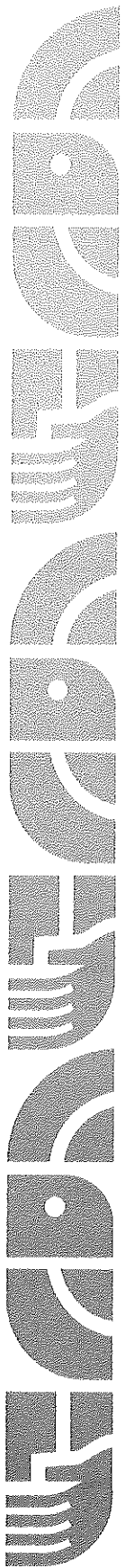
22. La **prevención del delito y de las faltas administrativas** constituye la piedra angular de su misión. Esta tarea es bidimensional: por un lado, la **policía preventiva** realiza patrullajes y mantiene una presencia disuasiva en zonas de alta incidencia; por otro, se impulsan programas de **prevención social** enfocados en atender las causas estructurales de la violencia, como la marginación y la falta de oportunidades. La labor del policía de proximidad es crucial aquí, al fomentar la cultura de la legalidad y el tejido social.

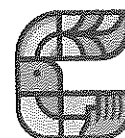
23. La facultad para **detener a personas en casos de flagrancia** y remitirlas sin demora a las autoridades competentes (Ministerio Público o Juez Cívico) es esencial para la procuración de justicia. Esta función requiere **criterio, capacitación legal y un apego irrestricto al debido proceso**, pues una detención mal realizada puede viciar todo el procedimiento. El policía asume así una responsabilidad directa en el inicio de la cadena de justicia.

24. Estas son solo algunas de las múltiples funciones que llevan a cabo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; quienes en muchos casos se encuentran mal pagados,²² cubren jornadas de trabajo extenuantes, desprotección legal y operativa, equipamiento deficiente u obsoleto, falta de capacitación continua y especializada, incertidumbre jurídica, pocas o nulas prestaciones sociales y con un alto riesgo de ser asesinados. En nuestro país matan en promedio a más de un policía cada día.²³ Ante este escenario, es cada

²² https://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2021/01/210107_Polic%C3%ADas-asesinados-informe-anual_v3.pdf

²³ Idem.





vez más difícil propiciar e imaginar motivaciones para ser policía en México y, particularmente en el municipio de Jilotepec, donde, de acuerdo con datos periodísticos de 2024 y 2025 los delitos de alto impacto mas comunes son homicidio, robo de transporte de carga, delitos relacionados con hidrocarburos y extorsión.²⁴

25. En estas circunstancias se puede afirmar que, ser policía es una vocación de servicio, es amor por el uniforme, es compromiso con toda una nación, es ser solidarios con quienes más lo necesitan, es saber llegar al punto exacto en el momento correcto, porque la función policial implica, en forma general, proteger la integridad de las personas y sus bienes; mantener la tranquilidad y el orden público; salvaguardar el ejercicio de las libertades públicas, así como prevenir los delitos y las faltas administrativas.²⁵

26. Pese a lo anterior, para los buenos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la **legalidad** no es una opción, sino el cimiento indispensable sobre el que se construye la legitimidad y la eficacia de la función policial en México. Para los buenos elementos, el apego estricto al **principio de legalidad** —actuar en el marco de la ley, protocolos y normatividad aplicable— es la única garantía para el **respeto irrestricto de los derechos humanos** de la ciudadanía.

27. Cuando un policía actúa apegado al derecho, no solo cumple con su mandato constitucional, sino que se blindo contra la discrecionalidad y el abuso, asegurando el debido proceso desde el momento de la detención, la preservación de indicios y la puesta a disposición. Esta actuación profesional, guiada por

²⁴ <https://www.cuestiondepolemica.com/violencia-en-izcalli-y-jilotepec-una-trama-criminal-conectada/>

²⁵ Véase: ARANGO, Juan Pablo. "El sacrificio de ser policía." Artículo publicado en el portal electrónico de Causa en Común. <https://causaencomun.org.mx/beta/el-sacrificio-de-ser-policia/>



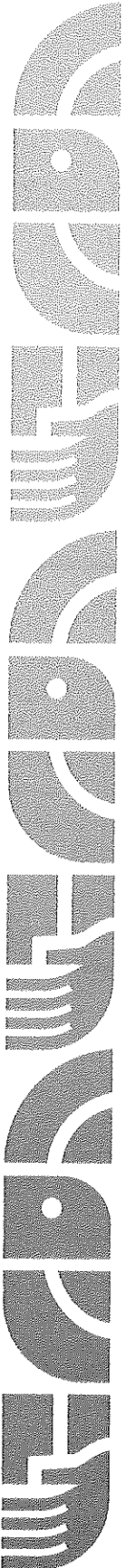


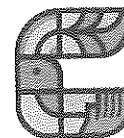
protocolos y el uso legítimo de la fuerza, no solo previene la impunidad al asegurar que las pruebas sean válidas en un juicio, sino que **reconstruye la confianza** de la ciudadanía, elemento vital para la colaboración ciudadana en la prevención y persecución del delito.

28. La importancia de la legalidad; es una necesidad operativa para la seguridad y la justicia. El estricto apego al marco legal y a los manuales de procedimiento convierte al policía en un **agente de cambio y un promotor del Estado de Derecho**. Al garantizar el respeto a la dignidad y las libertades de las personas, el cuerpo policial contribuye directamente a la paz social y a la calidad de vida. Un policía que respeta la ley, protege a la sociedad de la arbitrariedad y evita que procesos penales sean desechados por vicios de origen. En suma, la **adherencia al principio de legalidad** es la distinción fundamental entre una fuerza del orden profesional que sirve a la justicia y una fuerza que perpetúa la impunidad y la violación de garantías fundamentales.

29. En este sentido, es imperativo precisar que el presente documento **DE NINGUNA FORMA CUESTIONA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JILOTEPEC**, ya que **DICHA POTESTAD ES INCLUSO LEGÍTIMA Y EXCLUSIVA DEL ESTADO**, al encontrarse establecida en una norma como es la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

30. Lo que esta Comisión analiza **ES LA FORMA EN CÓMO LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JILOTEPEC APLICARON E HICIERON USO DE ESA FUERZA**, análisis que se hace **a partir de** la óptica de los derechos humanos en los siguientes términos:





31. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.²⁶

32. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.²⁷

33. A las personas privadas de su libertad, se les transgrede el derecho a la libertad, primordialmente la ambulatoria. Así ante cualquier detención, retención o encarcelamiento por delitos o infracciones, ordenada por autoridad judicial o administrativa, cuando se encuentran bajo la custodia o responsabilidad del Estado, la persona privada de libertad debe ser tratada humanamente, respetando su dignidad y sus derechos humanos.²⁸

34. En este punto conviene hacer un paréntesis para hablar de la flagrancia. La **flagrancia** es, en términos llanos, ser **sorprendido justo en el momento** de estar cometiendo un delito. No sobra decir que nuestra legislación también considera flagrancia cuando la persona es **perseguida inmediatamente** después de cometer el delito, o cuando, después de cometerlo, es señalada por la víctima o un testigo y en su poder se encuentran los **instrumentos** del delito, el **objeto** del mismo o si tiene **rastros o huellas** que hacen pensar inmediatamente que acaba de participar. El punto clave es la **inmediatez**; no pueden pasar horas o días, tiene que ser justo en el momento, ahora. **La flagrancia es crucial porque permite que cualquier persona (no solo los policías), pero sobre todo las autoridades, detengan al presunto delincuente sin necesidad de una orden judicial previa.**

²⁶ Artículo 3 de la DUDH en relación con el artículo 7.1 de la CASDH (PSJ).

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principio III.1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²⁸ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 54.





35. Cuando un policía del Estado de México o de cualquier parte de la República se encuentra con un caso de flagrancia, su deber es actuar de inmediato. El paso principal es detener a la persona que está cometiendo el delito o que acaba de ser sorprendida. Una vez asegurado el detenido, el policía tiene una obligación fundamental: ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público (MP) más cercano. Esta entrega debe hacerse sin demora ni dilación bajo ninguna circunstancia. El policía también tiene que preservar el lugar de los hechos y, en su caso, asegurar los instrumentos y objetos relacionados con el delito (como el arma o el objeto robado) y entregárselos al MP. Además, el policía está obligado a elaborar un informe detallado de cómo ocurrieron los hechos y la forma en que se realizó la detención, **respetando en todo momento los derechos humanos del detenido**, entre otros, informarle el motivo de su detención, el derecho que tiene a guardar silencio y evitar hacer un uso abusivo de la fuerza.

36. La fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se debe de aplicar de manera proporcional, racional y de acuerdo con los mandatos establecidos por la ley.²⁹

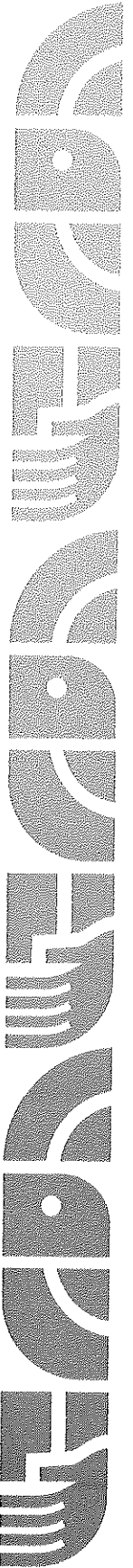
37. El **derecho a la integridad personal**, se refiere al deber de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.³⁰

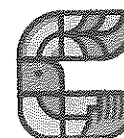
38. El **derecho a la integridad personal supone el reconocimiento de la dignidad humana** y, por tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona.³¹

²⁹ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 119.

³⁰ Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), visible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³¹ Cfr. Solórzano Betancourt, Mario Alberto. *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales*, folleto, México, DF, MSyE del PDHDF, 2010, p. 3.





Asimismo, esta facultad implica el respeto de la vida humana, del estado de salud de las personas y de su sano desarrollo.³²

39. Todas las personas tienen la facultad de conservar su integridad física, es decir, de todas las partes de su cuerpo, de ser protegido contra agresiones que vulneren o lesionen su cuerpo. Asimismo, de mantener todas sus habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, esto es, su integridad psíquica. Así como a llevar su vida de acuerdo con sus convicciones (integridad moral).

40. Toda vez que el Estado mexicano es parte de la CASDH asume el papel de garante de los derechos consagrados en dicho instrumento regional, y si bien tiene la obligación de preservar la seguridad y mantener el orden público, también tiene el deber de manejar procedimientos apegados a Derecho que respeten los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción ya que *"su poder no es ilimitado."*³³

41. En México, todas las autoridades tienen el deber de disponer lo que resulte necesario para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y evitar que resulten vulnerados. El artículo 1° constitucional en su párrafo tercero estipula que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, por consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

42. El artículo 21 de la CPEUM, prevé la competencia de las autoridades para la investigación de los delitos: Ministerio Público, la secretaría del ramo de seguridad

³² Guzmán, José Miguel, "El derecho a la integridad personal" disponible en: <https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridad/mg.pdf>.

³³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111.





pública del Ejecutivo Federal, Guardia Nacional y a las policías. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, de tal forma, **la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos** reconocidos por nuestra Constitución Federal.

43. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de los 3 niveles de gobierno, cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.³⁴

III.2. CONTEXTO INDIVIDUAL

44. De las constancias que integran la queja **CODHEM/ATL/160/2024**, se advierte que la víctima es un masculino de 37 años de edad, estado civil: unión libre; de la partida jurídica se advierte que cuenta con una causa, pendiente por compurgar por la comisión de un delito de robo, a quien se le concedió el beneficio de libertad condicionada con presentaciones semanales, actualmente no se la ha revocado el beneficio.

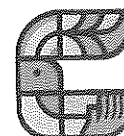
IV. EVIDENCIAS

A. El oficio **3012080P03/1805/2024**, de fecha **dieciocho de agosto de 2024**, suscrito por el Juez de Control en el Distrito Judicial de Jilotepec, a través del cual adjunta copia certificada de la videograbación de la audiencia inicial-Código Nacional, celebrada en la misma fecha del oficio, dentro de la **Carpeta administrativa** [REDACTED] derivado del hecho delictuoso de **secuestro exprés**.³⁵

³⁴ Artículo 86 Bis de la CPELySM.

³⁵ Visible a fojas 3 y 4 del expediente de queja que nos ocupa.





- B) Acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto de 2024,³⁶ a través del cual se hizo constar el contenido del DVD.**
- C. Acuerdo de Recepción y Calificación de Queja,³⁷ a través del cual se determinó el inicio de oficio de la investigación de los hechos en agravio de V.**
- D. Acta circunstanciada de fecha diez de julio de 2025,³⁸ derivado de la búsqueda y localización de la detención de V en la red social de Facebook.**
- E. Los registros de Cadenas de Custodia del vehículo robado, del vehículo que participó en el robo, los objetos que se localizaron al interior de dichos vehículos y el IPH con número de folio 1914689; así como los anexos correspondientes.³⁹**
- F. Entrevistas de los primeros respondientes SPR1,⁴⁰ SP3⁴¹ y SP1⁴² de fecha quince de agosto de 2024.**
- G. Los certificados médicos, psicofísicos, lesiones, suscritos por SP6, perito médico legista, expedidos a favor de V de fecha quince de agosto de 2024⁴³ y diecisiete de agosto de 2024.⁴⁴**
- H. Parte de novedades del día quince de agosto de 2024, correspondiente a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Municipio de Jilotepec.⁴⁵**
- I. El quince de octubre de 2024, la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México,⁴⁶ rindió el informe solicitado relacionado con los hechos motivo de queja.**

³⁶ Visible a foja 5 del expediente de queja.

³⁷ A foja 6.

³⁸ La identificación de los servidores públicos municipales que intervinieron en la detención de los tres sujetos que se menciona en el acta circunstancia de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, fue en base a lo manifestado en las comparecencias realizadas ante personal de este Organismo, visible a fojas de 176 a 180 y 196 a 199 del expediente de la queja en que se actúa.

³⁹ Visible a fojas de la 19 a 50.

⁴⁰ Visible a foja de la 52 a 54.

⁴¹ Visible a foja 56-57.

⁴² Visible a foja 59-61.

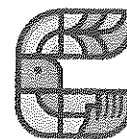
⁴³ Visible a foja 62.

⁴⁴ Visible a foja 70.

⁴⁵ Visible a fojas 77 a 87.

⁴⁶ A fojas 150 a 152.





J. Parte de novedades del quince de agosto de 2024 de la Secretaría de Seguridad.⁴⁷

K. Comparecencias de los servidores públicos municipales **SPR1⁴⁸** y **SP1,⁴⁹** mediante Acta Circunstanciada de fecha **veintidós de octubre de 2024.**

L. Partida jurídica de **V.⁵⁰**

M. Comparecencias de los servidores públicos municipales **SPR2⁵¹** y **SPR3,⁵²** mediante Acta Circunstanciada de fecha **tres de diciembre de 2024.**

N. Oficio 3012080P03/2533/2025 emitido en fecha 7 de octubre de 2025 por el Jefe de Causas del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México. Mediante el cual hace del conocimiento a esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que **V se encuentra actualmente al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Jilotepec, bajo la medida cautelar de prisión preventiva justificada.**

45. Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

V. ANÁLISIS

46. Del apartado de hechos y evidencias se advierte la **vulneración**, al menos, a los derechos humanos siguientes: **derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, al deber objetivo de cuidado y a la protección contra toda forma de violencia.**

⁴⁷ A foja 157 a 159.

⁴⁸ A fojas 176 a 178.

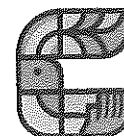
⁴⁹ A fojas 179 y 180.

⁵⁰ A foja 183.

⁵¹ A foja 198.

⁵² A foja 196.





47. En este sentido, a continuación se plantea un esquema de los derechos antes señalados, previamente se contextualizan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen a los derechos humanos, lo que permite hacer un análisis de las obligaciones generales de respeto, protección y garantía que fueron incumplidas por la autoridad Municipal para posteriormente concluir en las acciones transformadoras que proceden debido a la violación de derechos humanos en contra de la víctima.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

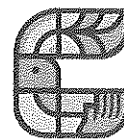
48. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos. La dignidad puede ser entendida como un conjunto de prerrogativas indispensables para el desarrollo integral de las personas.

49. Los derechos humanos son inmanentes al ser humano. A todas y cada una de las personas sin distinción alguna, de ahí que sean universales. Ahora bien, esa universalidad debe ser aterrizada en un plano individual, específico, de acuerdo con el caso concreto.⁵³

50. Con base en lo anterior se puede afirmar que V al momento de los hechos era titular de todos los derechos inherentes al ser humano, por tanto, tenía derecho a que su dignidad fuera respetada; a que su integridad física y psicológica fuera preservada; a la legalidad y seguridad jurídica en el proceder de los servidores públicos; a más de que los integrantes de la institución de seguridad pública de Jilotepec tienen la obligación de cumplir con el deber objetivo de cuidado respecto

⁵³ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.





de las personas que se encuentran bajo su resguardo (arresto) por encontrarse detenidas y a ser protegidos contra toda forma de violencia.

V.1.2. Interdependencia

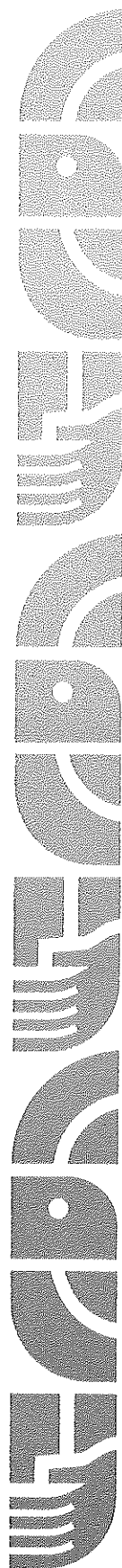
51. La interdependencia es ese vínculo indisoluble que existe entre los derechos humanos. Cada uno de ellos se encuentra ligado con los demás, por esa razón el reconocimiento y ejercicio de uno, supone el respeto y protección de otros debido a la vinculación existente, en tanto que, la vulneración de uno de ellos también supone la afectación de otros.

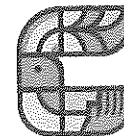
52. En este sentido, las conductas desplegadas de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** generaron diversas violaciones a los derechos de la víctima. Ello es así porque en sus actuaciones **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** transgredieron los derechos a la **legalidad y seguridad jurídica**, al inobservar las normas impuestas a integrantes de instituciones seguridad pública; a la **integridad y seguridad personal** de la víctima, ya que a través del uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública ejecutaron actos de violencia en contra de **V**, omitiendo con ello el deber de cuidado y la protección contra toda forma de violencia que la misma ley le impone, tal y como se expondrá a detalle en líneas subsecuentes.

V.1.3. Indivisibilidad

53. Los derechos humanos son una totalidad que no puede ser fragmentada. No se puede decir tajantemente donde termina un derecho y empieza otro debido a la estrecha relación que existe entre ellos, de ahí que no se puedan dividir.

54. El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones directas e indirectas o mediatas entre los derechos. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto nos permite identificar aquellos elementos que conforman la vulneración a los derechos humanos.





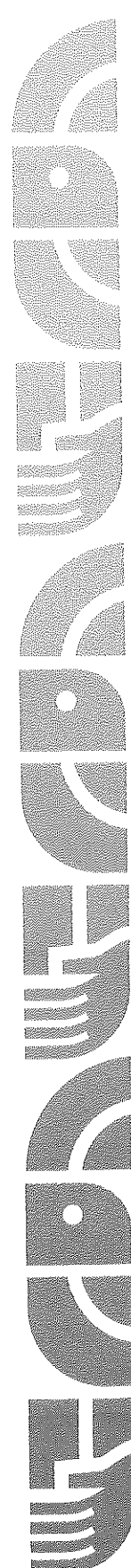
55. Por ello, se puede afirmar que al momento en que **SPR1, SPR2 y SPR3** golpearon a la víctima transgredieron sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica; sometieron a la víctima a un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, y debido a lo anterior inobservaron el deber de cuidado y la protección contra toda forma de violencia que la misma ley le imponía.

V.1.4. Progresividad

56. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento de los derechos hasta lograr su cabal vigencia. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁵⁴

57. A partir de la premisa de que los derechos de **V** se encuentran protegidos por el marco normativo nacional e internacional y dada la vulneración de esos derechos, el principio de progresividad se erige como una herramienta que permite proyectar acciones orientadas al gradual adelanto, perfeccionamiento e incremento de los derechos humanos para lograr su pleno goce y ejercicio.

⁵⁴ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH, visible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>





V.2. ANÁLISIS DE DERECHOS

V.2.1. Derecho a la integridad y seguridad personal

58. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."⁵⁵ Esa generalidad o plenitud de la persona debe ser protegida en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las circunstancias.

59. Este derecho posee una doble dimensión,⁵⁶ en sentido positivo supone la preservación de las dimensiones física, psíquica y moral del ser humano, y en sentido negativo el no ser sujeto de maltrato, ofensa, tortura, en forma cruel o inhumana en perjuicio de la dignidad e integridad personal:

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.⁵⁷

60. La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una vulneración con diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en cada situación concreta.⁵⁸

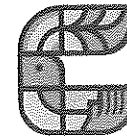
⁵⁵ Artículo 5.1 de la CASDH.

⁵⁶ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 113.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 57.





V.2.2. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

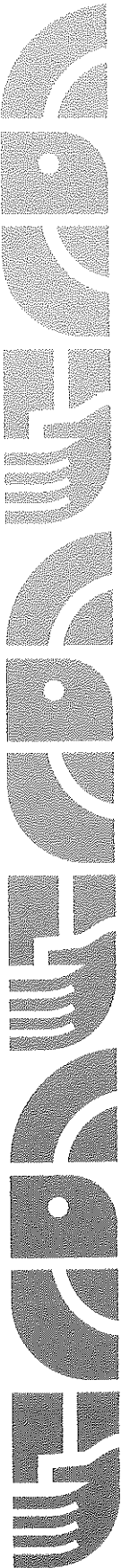
61. Brinda certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de todo acto lesivo que provenga del poder público, cuyas acciones deben sustentarse invariablemente en mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y congruente con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁵⁹

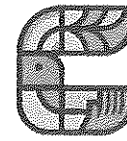
62. En este sentido, **la actuación de las autoridades para ejercer sus atribuciones en determinado sentido, debe ajustarse a las normas que encauzan su ámbito de actividad.** La acción municipal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales establecidos previamente, para respetar a cabalidad la esfera privada del gobernado, sus posesiones y bienes.

63. El objetivo primordial de la legalidad y la seguridad jurídica consiste en dar certidumbre al gobernado de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, además de limitar y controlar la actuación de las autoridades, para evitar afectaciones arbitrarias a su ámbito jurídico.

64. La **legalidad**, como principio, demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

⁵⁹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 127.





65. Junto con el principio de legalidad consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley Fundamental, se considera el **principio de autoridad competente**, referido a que ninguna autoridad que no sea la idónea, puede requerir, investigar o juzgar a las personas, y para que una autoridad administrativa o judicial pueda actuar de manera válida o interferir en sus derechos, es necesario que en forma expresa y previa esté facultada por la ley.

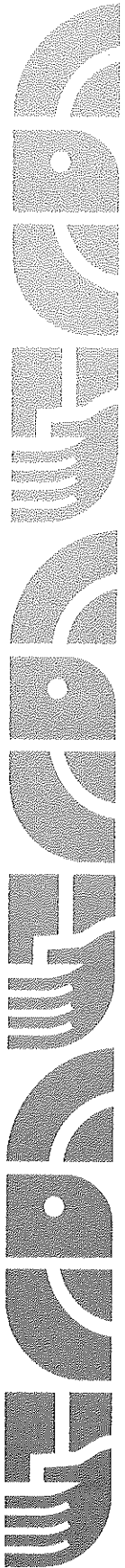
66. La Corte IDH⁶⁰ ha precisado el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho:

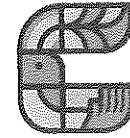
[...] en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

67. La vigencia del Estado de Derecho supone la existencia de disposiciones lícitas que permitan a la sociedad en general, y a los servidores públicos en particular, tener la certeza de que su actuar se encuentra regulado por algún ordenamiento jurídico y, sobre todo, como sociedad, que el actuar de los servidores públicos habrá de apegarse de manera irrestricta al mandato legal.

68. Sólo es posible garantizar el orden y la paz públicos para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas con apego a la norma positiva. En ese tenor, la protección de los derechos humanos es fundamental para un orden público real y duradero. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que es "esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a

⁶⁰ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, (Fondo, reparaciones y costas), párrs. 106 y 107.





fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".⁶¹

69. Si no se preserva el Estado de Derecho, se generan violaciones de los derechos humanos. Al producirse violaciones de los derechos humanos, se incrementa la falta de respeto por la ley y las autoridades públicas. Con ello aumenta el riesgo de que se produzcan mayores conflictos.

V.2.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública

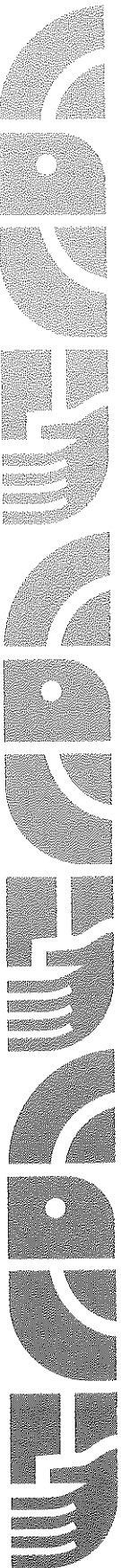
70. Toda persona tiene la facultad de que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se apliquen de manera proporcional, racional y de acuerdo con los mandatos establecidos por la ley.⁶²

71. Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, deber que corresponde en particular a sus agentes del orden. Esa obligación general da origen a la facultad estatal de hacer uso de la fuerza, la cual se encuentra limitada por el respeto a los derechos humanos. Como ha establecido la Corte IDH, los agentes del orden pueden hacer uso de la fuerza, incluso en ocasiones pueden recurrir al empleo de la fuerza letal, pero **ese poder del Estado no es ilimitado para lograr sus fines, con independencia de la gravedad de algunas acciones y la culpabilidad de quienes las llevan a cabo.**⁶³

⁶¹ Cfr. con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶² Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 119.

⁶³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual 2015, San José, C R, CIDH, 2016, p. 531.





72. Las consecuencias generadas por el uso de la fuerza pueden ser irreversibles, debido a ello, la CIDH las concibe como último recurso que "...limitado cualitativa y cuantitativamente pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal".⁶⁴

73. En virtud de esa excepcionalidad, con sustento en las obligaciones de derechos humanos de los Estados y en relación con los instrumentos internacionales de la materia, la Comisión y la Corte Interamericanas han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado deben satisfacerse los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.⁶⁵

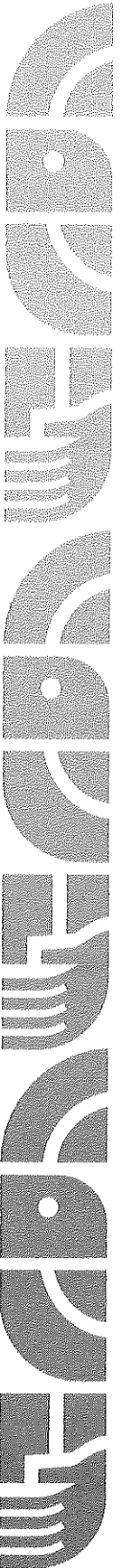
74. Por su parte, el artículo 4 de la LNSUF contempla los tres principios anteriores, más los de prevención, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad y oportunidad.

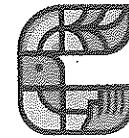
75. El principio de legalidad demanda sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la seguridad jurídica.

76. El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza se relaciona con la posibilidad de recurrir a "las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Idem.





por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante".⁶⁶

77. El uso de la fuerza debe desarrollarse bajo los principios de **racionalidad, moderación y progresividad**,⁶⁷ tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales: "El estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado."⁶⁸

78. La Corte IDH ha establecido que el requisito de **absoluta necesidad** no se acredita cuando las personas no representan un peligro directo: "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura".⁶⁹

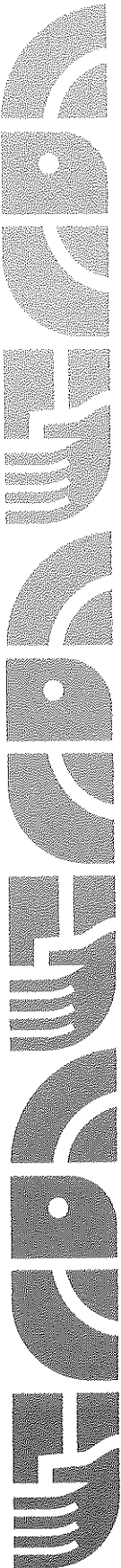
79. El uso legítimo de la fuerza pública implica, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que **debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga**, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo en los casos en donde se amenacen la seguridad de todos, en consecuencia, el Estado no debe utilizar la

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, párr. 116. Este principio se halla contemplado en el número 4 de los PBEF, que previene: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 118.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrafo 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219.

⁶⁹ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, Fondo Reparaciones y Costas. párr. 85; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 38595/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 108.





fuerza en forma desproporcionada y desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control no representan una amenaza; en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado.⁷⁰

80. Asimismo, la Corte IDH entiende el **principio de proporcionalidad** “como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible.”⁷¹

81. Para efectos de proporcionalidad, es importante que los efectivos policiales tomen en consideración circunstancias tales como la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.⁷²

82. Así el **principio de prevención**, se refiere a la planificación previa en la actuación policial para minimizar el uso de la fuerza y reducir al máximo los daños resultantes.⁷³

83. El **principio de rendición de cuentas y vigilancia** permite controlar y evaluar las acciones de uso de la fuerza pública en función de su eficacia en el contexto de las responsabilidades y funciones estipuladas por la ley de la materia.⁷⁴

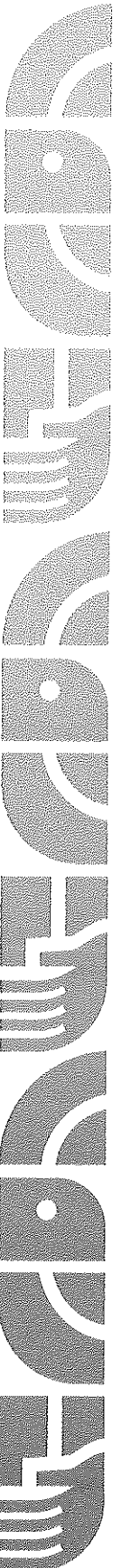
⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda en el caso de Víctor Jesús Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Caso 11.699 contra la República de Bolívariana de Venezuela, párr 118.

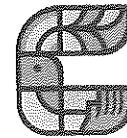
⁷¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual 2015*, San José, C R, CIDH, 2016, p.533.

⁷² Principio N° 9, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁷³ Artículo 4 fracción III de la LNSUF.

⁷⁴ Artículo 4 fracción V de la LNSUF.





84. La racionalidad según la LNSUF⁷⁵ supone valorar el objetivo perseguido, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del elemento policial para el uso de la fuerza. El principio de razonabilidad, en términos de Germán J. Bidart Campos,⁷⁶ se relaciona con la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, esto es, hay un criterio o estándar jurídico que impone dar a la ley y a los actos estatales derivados de ella, un contenido razonable o justo, lo cual obliga a hacer lo que la ley manda o a no realizar lo que la misma prohíbe.⁷⁷

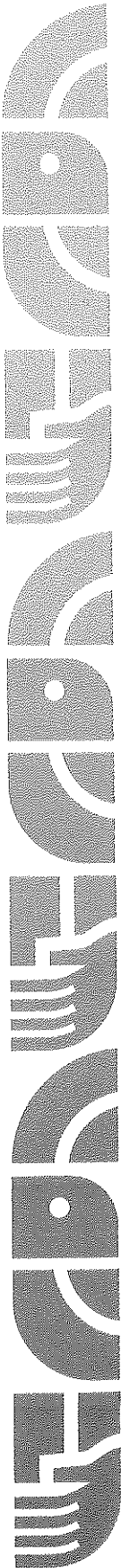
85. Al abordar el vínculo entre legalidad y razonabilidad, el Pleno de la Suprema Corte ha expedido la tesis que se transcribe:

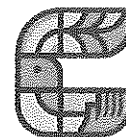
SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD. *La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles toman necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente*

⁷⁵ Artículo 4 fracción VI de la LNSUF.

⁷⁶ Cfr. Bidart Campos. Germán J. *Derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1966, pp. 118-119.

⁷⁷ Cfr. Marianello, Patricio Alejandro, "El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional", p.3.





admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.⁷⁸

86. Congruente con lo anterior, el Pleno de la Corte examinó el ejercicio de la fuerza al restringir derechos:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. *El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.⁷⁹*

87. La oportunidad implica evitar acciones innecesarias con el fin de proteger a personas ajenas a los hechos.⁸⁰

⁷⁸ Tesis aislada, registro digital 162994, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 61.

⁷⁹ Tesis aislada, Registro digital: 162989, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 66.

⁸⁰ Artículo 4 fracción VII de la LNSUF.





V.2.4. El Deber objetivo de Cuidado

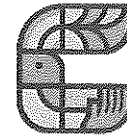
88. Cuidar implica poner atención y ser diligente en la ejecución de una acción. Utilizado este verbo en su forma intransitiva significa estar a cargo de alguien para que no sufra algún daño o perjuicio.

89. Desde el punto de vista del servicio público, la última de las premisas se traduce en que el deber de cuidado implica, para el servidor público, acatar una disposición legal y la obligación de actuar en determinado sentido con relación a la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.

90. Este deber de cuidado es exigible a los servidores públicos que tienen la calidad de garantes a razón de que entre sus funciones o atribuciones son responsables de que alguna persona no sufra menoscabo en sus derechos de ahí que, a la autoridad estatal le es exigible este deber objetivo de cuidado, por las atribuciones y facultades previstas en el marco normativo de proveer la custodia posible y adecuada, así como la realización de acciones para procurar el debido cuidado de las personas que se encuentran bajo su tutela.

91. Como se verá más adelante, **la coerción o el uso de la fuerza se justifican únicamente cuando existe el peligro de que las personas se lesionen o puedan causar daños a los demás**, y sólo cuando se hayan agotado los demás medios de control. La coerción o la fuerza no deben usarse como castigo o mecanismo de





sometimiento sin más, pues por su grado de vulnerabilidad, las personas aseguradas requieren medidas de protección especiales.⁸¹

V.2.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia

92. Todas las personas tienen el derecho de que les sea asegurada protección contra todo acto que les ocasione "daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada."⁸²

93. En este caso el bien jurídico tutelado lo constituye la integridad física, el sujeto activo son los servidores públicos o autoridades que incurran en actos de violencia contra una persona, quien representa el sujeto pasivo del derecho.⁸³

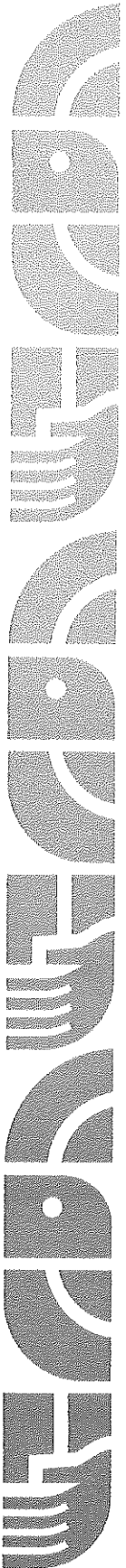
94. Debido a las consecuencias de la violencia en las personas, resulta indispensable prevenirla y darle atención. Por ello tanto los instrumentos internacionales como el marco normativo nacional consagran la protección de la integridad personal, sobre todo ante la actuación de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.⁸⁴

⁸¹ "El deber de custodia del Estado frente a las personas privadas de la libertad surge como un deber correlativo a la obligación que tiene el Estado de proteger a la sociedad contra el delito y de promover el bienestar y desarrollo de todos los miembros de la sociedad." "Las obligaciones del Estado frente a las personas que se encuentran bajo su custodia, en el marco del SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) se derivan de manera especial del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, de la jurisdicción directa que ejerce el Estado sobre estos individuos. Así, de esta jurisdicción directa, nace una posición de garante especial del Estado frente a los detenidos [...]." Cfr. Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco, "La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención" en *Estudios sociojurídicos*, Vol. 13, N° 2, Bogotá, julio/diciembre de 2011, pp. 301-326.

⁸² Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. Op. cit., nota 59, p. 123.

⁸³ *Idem*.

⁸⁴ Cfr. CASDH, art. 5.1; PIDCyP, arts. 17.2, 20.2 y 26; PBSEFYAFFEHCL arts. 1, 4 y 6; CCFEHCL, arts. 1, 2 y 3; CPEUM, arts. 1° y 17, entre varios más.





95. Todas las personas tienen derecho de vivir sin violencia de ningún tipo y el Estado se encuentra obligado a emprender acciones y tomar medidas para evitar que se repita.

V.3. OBLIGACIONES INOBSERVADAS A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

V.3.1. Obligación de respetar

96. La obligación general de respeto prevista en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del país la obligación de abstenerse de afectar, mediante acciones u omisiones, el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

97. Sobre el particular, la SCJN ha señalado que:

[...] para determinar [...] la obligación de [...] (respetar los derechos humanos) ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

98. Entre las disposiciones normativas que imponen a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** un deber de respeto a los derechos de los gobernados se pueden citar los artículos 1 y 3 de la **DUDH**; 1 párrafos primero, segundo y tercero, 21 párrafo y noveno de la **CPEUM**; 2, 129, fracciones II, XV, XVI y XXIII de la **LGSNSP**; 1, 2, 4 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 11 fracciones I, II, III, IV y V,





12 fracciones I, II y III y 13 de la **LNSUF**; 5 párrafos segundo y tercero de la **LGV**; 100 apartado B, fracción I, incisos a), d), e) y s) de la **LSEM**.

99. De los artículos que anteceden se advierte, interpretándolas a contrario sensu, la obligación que tenía **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** de no atender contra la integridad y seguridad personal de **V**, de no hacer uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

100. En ese orden de ideas, corresponde establecer la **intervención y participación** de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** en los hechos constitutivos de vulneración de derechos humanos, materia de la recomendación en que se actúa, a saber.

101. En este punto es importante referir que, los servidores públicos responsables, forman parte del cuerpo policiaco del municipio de Jilotepec. Así la participación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** quedó plenamente establecida mediante la videograbación de la detención de **V**⁸⁵ y de las comparecencias de los servidores públicos responsables⁸⁶ donde se advierte que golpearon a la víctima durante su detención.

Participación de SPR1, SPR2 y SPR3

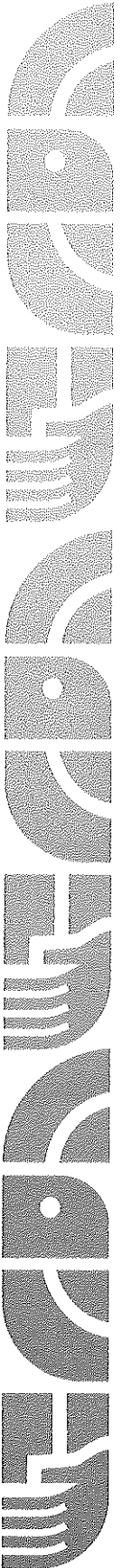
102. Cabe señalar que, las declaraciones de **SPR1**, **SP3** y **SP1**⁸⁷ y los partes de novedades del día **quince de agosto de 2024**⁸⁸ de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Municipio de Jilotepec y de la Secretaría de Seguridad del gobierno del Estado de México, son coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

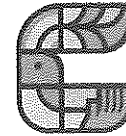
⁸⁵ Evidencias B y D.

⁸⁶ Evidencias K y M.

⁸⁷ Evidencia F.

⁸⁸ Evidencias H y J.





103. **SPR1** refirió inicialmente que detuvo a **V** y a **PR1**; mientras su compañero **SP1** detuvo a **PR2**, sin embargo, derivado de la videograbación de la detención de **V**, se advierte que **V** fue detenido por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, quienes golpearon a la víctima en reiteradas ocasiones, así **V** recibió patadas en las costillas, en la cabeza, pierna y golpes con puño en la cara, tal como se advierte de las evidencias B y D que señalan lo siguiente:

[...] Cabe mencionar que, del video presentado por la defensa se puede apreciar la detención de la persona imputada y dos personas más de la siguiente manera: tres personas corriendo pasando por una gasolinera, siendo perseguidos por cinco policías, dando alcance una patrulla de la policía municipal, en donde se aprecia que detienen a los tres sujetos, la primera persona siendo sometida por dos elementos, la segunda persona (**V**) [...], se aprecia que lo detienen dos policías, quienes lo tiran al suelo, le dan dos patadas en las costillas, dos patadas en la cabeza, cuatro patadas en las costillas, llegando un tercer policía, justo cuando le iban a poner los candados de mano empiezan a darle cinco patadas en la cabeza, el tercer policía le da dos golpes con puño en la cara, finalmente le pusieron los candados de mano; la tercera persona es detenida por un policía [...]

"Se observa que tres personas pasan corriendo por una gasolinera, están siendo perseguidos por cinco policías municipales, dando alcance una patrulla de la policía municipal, por lo que se detienen a los tres sujetos, la primer persona **PR1** fue sometida por dos policías; la segunda persona **V** [...] se puede observar que lo detiene **SPR1** (le da dos patadas en las costillas y cinco patadas en la cabeza), posteriormente llega **SPR2** (le da dos patadas en la pierna y una en la costilla), quienes tiran al suelo a **V** y finalmente llega **SPR3** (le da dos patadas en las costillas, una patada en la cabeza y dos golpes con puño en la cara) [...].

104. De la comparecencia de **SPR1** de fecha veintidós de octubre de 2024⁸⁹, se advierte lo siguiente:

El **SPR1** manifestó a preguntas directas, lo siguiente:

[...]

3. Durante la detención ¿usted empleo el uso de la fuerza?

Respuesta: Nada más con técnicas y tácticas de reducción de movimientos.

⁸⁹ Evidencia K.





[...]

6. Con relación a la videograbación que fue remitida por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Jilotepec [...] identifique a los elementos de seguridad pública municipal que sometieron a V.

Respuesta: "El oficial **SPR2, SPR3** de los cuales desconozco sus apellidos y el suscrito ya que llevaba los grilletos (sic) (esposas)"

105. De la comparecencia de **SPR2 y SPR3** de fecha **tres de diciembre de 2024⁹⁰**, se aprecia lo siguiente:

El **SPR2** declaró:

[...], por vía radio nos iban informando que era un carro [REDACTED] a esa altura ese vehículo esquivó las dos unidades y se impactó con la unidad en la que iba a bordo, inmediatamente salieron 3 personas del vehículo emprendiendo la huida, inmediatamente me bajo de la unidad empiezo a correr detrás de ellos, en ese momento iba igual el compañero **SPR1** [...] mediante comandos verbales se le dijo a la persona **V** que se detuviera, que bajara las manos que no hiciera otra cosa, y la persona no se quería dejar detener, ponía resistencia a la detención y ya el compañero **SPR1** lo empezó a querer detener y la persona se resistía [...] **cuando me acerque le di dos patadas en la parte de las piernas** ya que la persona no se dejaba poner los candados de mano, se lograron poner los candados de mano [...]

Por otro lado, a preguntas directas, la persona servidora pública compareciente expresó:

[...]

3. Durante la detención ¿usted empleo el uso de la fuerza?

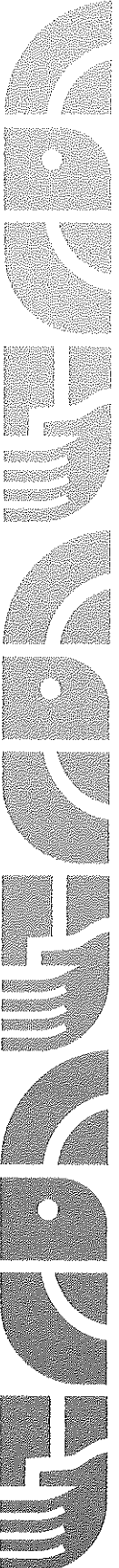
Respuesta: Si, por que el señor no cooperaba para su detención.

[...]

7. Con relación a la videograbación que fue remitida por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Jilotepec [...] identifique a los elementos de seguridad pública municipal que sometieron a V.

Respuesta: SPR1, SPR3 y yo. Quiero mencionar que **yo soy la persona que le di dos patadas en las piernas y posteriormente pongo mi pie en sus glúteos para que no se moviera la persona** y mi compañero **SPR1** le pusiera los candados de mano.

⁹⁰ Evidencia M.





El **SPR3** precisó:

[...] el día de la detención andaba en recorrido [...] por vía radio nos informan que interceptan al vehículo en donde viajaban las personas [...] y empieza la persecución por parte de mis compañeros, llegué a la gasolinera [...] en ese momento procedo a dar alcance a las personas y logro alcanzar a **V** [...] y mediante comandos verbales le pido que se detenga y procedo a detenerlo, el hacía caso omiso ponía resistencia, lo tratamos de bajar al piso para ponerle candados de mano y neutralizarlo pero la persona no colaboraba, y como la persona no entendía procedimos a emplear el uso de la fuerza (golpes) con mi compañero **SPR1** [...]

Por otro lado, a preguntas directas, la persona servidora pública compareciente expresó:

[...]

3. Durante la detención ¿usted empleo el uso de la fuerza?

Respuesta: Sí, ya que la persona se resistía a la detención.

4. ¿Describa el modo en que desarrollo el aseguramiento de **V**?

Respuesta: Mediante comandos verbales para neutralizarlo y proceder a la detención, ya que la persona portaba arma de fuego, le jalo la mano para ponerle los candados de mano, a lo cual la persona ponía resistencia, por lo que en ese momento empleo el uso de la fuerza (cachetada y golpe en las costillas) para que me dejara realizar la detención y mi compañero SPR1 llega y le da una patada en la cara [...]

7. Con relación a la videograbación que fue remitida por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Jilotepec [...] identifique a los elementos de seguridad pública municipal que sometieron a **V**

Respuesta: SPR1, SPR2 y yo.

106. Cabe señalar que, **SP2** y **SP3**, elementos de la Secretaría de Seguridad del gobierno del Estado de México, no participaron en la detención de **V**, en razón de que ellos revisaron el camión robado, el cual se encontraba vacío, sin mercancía, localizando en el interior tres inhibidores de señal con antenas de color negro, iniciando las cadenas de custodia correspondiente, tal como se desprende de la declaración de **SP3**, del informe de ley de la propia Secretaría de Seguridad y del parte de novedades de fecha **quince de agosto de 2024** (evidencias F, I y J).





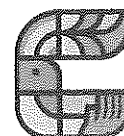
De la obligación de respetar por parte de SPR1, SPR2 y SPR3 con relación a los derechos de V

107. Las acciones desplegadas por **SPR1, SPR2 y SPR3**, referidas en los hechos **36 y 39** de la presente determinación, consistentes en golpear a la víctima durante su detención, transgredieron los derechos de las víctimas a la legalidad y seguridad jurídica ya que su actuar se apartó de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la **DUDH**; 1 párrafos primero, segundo y tercero, 21 párrafo y noveno de la **CPEUM**; 2, 129 fracciones II, XV, XVI y XXIII de la **LGSNSP**; 1, 2, 4 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 11 fracciones I, II, III, IV y V, 12 fracciones I, II y III y 13 de la **LNSUF**; 5 párrafos segundo y tercero de la **LGV**; 100 apartado B, fracción I, incisos a), d), e) y s) de la **LSEM**, preceptos legales que imponían a los servidores públicos responsables una obligación de respecto con relación a los derechos de la víctima, transgrediendo el derecho de **V** a la integridad y seguridad personal ya que, dichos servidores públicos en funciones, al hacer un uso desproporcionado e indebido de la fuerza, cometieron actos de violencia en contra de la víctima.

108. Se afirma lo anterior derivado de la videograbación de la detención de **V**, donde se advierte que **SPR1, SPR2 y SPR3** golpean a **V**, es decir, hacen un uso desproporcionado e indebido de la fuerza, circunstancia que se robustece de sus declaraciones realizadas en las comparecencias ante este Organismo.

109. Aunado a lo anterior, en los certificados médicos, psicofísicos, lesiones, de fechas **quince y diecisiete de agosto de 2024**, expedidos a favor de **V**, suscritos por **SP6**, se certifica el estado de **V**, documentos que señalan lo siguiente:





Certificado de fecha **quince de agosto de 2024**.⁹¹

"LESIONES RECIENTES AL EXTERIOR

Escoriación por fricción de color rojo de forma irregular que mide tres por dos centímetros localizada en región ciliar de lado izquierdo, otra de tres por dos centímetros localizada en región cigomática de lado izquierdo.

Herida contuso cortante de bordes irregulares que mide tres por cero puntos dos centímetros localizada en región ciliar de lado izquierdo.

1. ESTADO PSICOFÍSICO CONSCIENTE.
2. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES RECIENTES AL EXTERIOR
 - I. TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS.
 - II. NO AMERITAN HOSPITALIZACIÓN.
 - III. NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.
 - IV. SI DEJAN CICATRIZ EN CARA.

Certificado de fecha **diecisiete de agosto de 2024**.⁹²

"LESIONES RECIENTES AL EXTERIOR

Escoriación por fricción de color negro de forma irregular que mide tres por dos centímetros localizada en región ciliar de lado izquierdo, otra de tres por dos centímetros localizada en región cigomática de lado izquierdo.

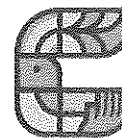
Herida contuso cortante de bordes irregulares que mide tres por cero puntos dos centímetros localizada en región ciliar de lado izquierdo.

Equimosis por contusión de color negro de forma irregular que mide cinco por tres centímetros localizada en región orbitaria de lado derecho otra

⁹¹ Visible a foja 62.

⁹² Visible a foja 70.





que mide tres por dos centímetros localizada en región de pabellón auricular de lado derecho.

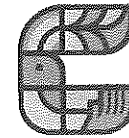
1. ESTADO PSICOFÍSICO: CONSCIENTE.
2. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES RECIENTES AL EXTERIOR
 - I. TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS.
 - II. NO AMERITAN HOSPITALIZACIÓN.
 - III. NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.
 - IV. SI DEJAN CICATRIZ EN CARA.

110. En este sentido, es importante referir que en el ANEXO B. INFORME DEL USO DE LA FUERZA⁹³, se menciona que **se utilizó la presencia policial y comandos verbales**; pero es un hecho que en la detención de **V** si se hizo uso de la fuerza, de tal suerte, en el presente asunto, no hay congruencia con la realidad y con lo documentado. Lo anterior, es así, toda vez que de la videograbación de la detención de **V**, se advierte que **SPR1, SPR2 y SPR3 golpearon a V** de forma injustificada, es decir, hicieron un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, porque si bien los servidores públicos responsables detuvieron a **V** en ejercicio de sus funciones derivado del reporte del robo de un camión de la marca [REDACTED] donde presuntamente **V** participó.

111. Cabe señalar que en el presente asunto, la actuación de **SPR1, SPR2 y SPR3** no fue la correcta, ello en razón de que inicialmente **SPR1** dio alcance a la víctima, quien se encontraba corriendo a fin de evitar ser detenido por la policía municipal, así **SPR1** trató de someterlo para colocarle las esposas o candados de mano, a través de patadas; posteriormente se acercó **SPR2**, quien le dio patadas en las piernas y puso

⁹³ A foja 41.





su pie en los glúteos de V para que no se moviera, finalmente llego **SPR3**, quien le dio patadas y cachetadas a V, en este punto la victima ya estaba boca abajo en el suelo, luego entonces, es por tal motivo que se evidencia que los servidores públicos responsables hicieron un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 21 párrafo segundo, 22 fracciones I y II, 23 y 24 de la **LNSUF**, que señalan lo siguiente:

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

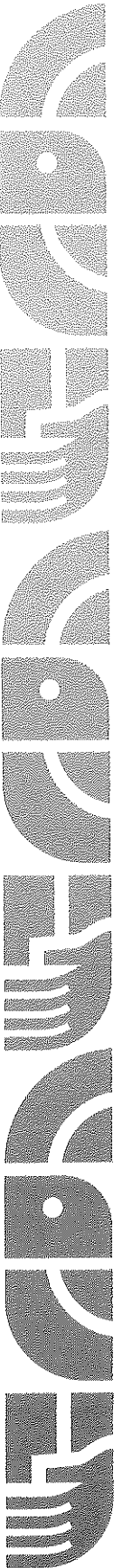
II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

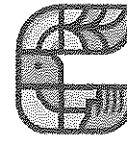
[...]

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

112. Por lo que tiene aplicación lo dispuesto en los artículos 11,12 y 13 de la **LNSUF**, que señalan:





Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

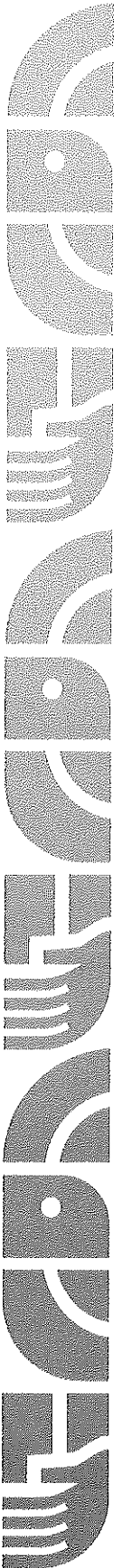
II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

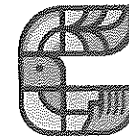
III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

113. Ello en razón de que no se advierte por parte de **V** una agresión real, actual e inminente y sin derecho, hacia los uniformados, quienes ya habían realizado el cometido al inmovilizarlo.

114. En este sentido, no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la CPEUM, respecto a que la seguridad pública es una función del Estado





a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**, por lo que comprende la **prevención, investigación y persecución de los delitos**, así como la sanción de las infracciones administrativas. La actuación de las instituciones de seguridad pública⁹⁴ se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal.

115. Derivado de lo anterior, se puede decir que la policía es una institución dependiente del Estado que desempeña un papel fundamental para la sociedad, pues a través de sus actuaciones se hace efectivo el derecho y se contribuye a la generación de las condiciones de seguridad y justicia necesarias para la convivencia social, la calidad de vida de las personas y el desarrollo humano, de tal forma, sus agentes representan la cara más visible de la autoridad gubernamental.⁹⁵

116. A pesar de la importancia que tiene la función policial, actualmente se tiene una visión negativa de la misma, de tal forma, existen muy bajos índices de confianza social, así como una imagen deteriorada a causa de factores como la corrupción, la falta de capacitación o la ausencia de herramientas adecuadas para realizar su trabajo.⁹⁶ **No obstante, es importante rescatar que el trabajo policial no es una tarea sencilla, que cualquier persona puede hacer, en razón de que los policías están expuestos a diversos peligros, máxime que se arriesga la propia vida en**

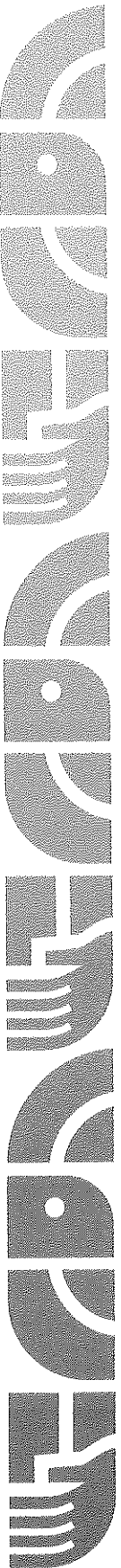
⁹⁴ Artículo 4 de la LGSNSP

[...]

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;

⁹⁵ Badiola Heresmann Ian . Función policial, democracia y accountability. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología* [en línea]. 2011, 2(2), 188-201, consultado el 2 de Octubre de 2025. ISSN: 2145-549X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517751800014>

⁹⁶ Ser policía en México ¿qué rol asume la sociedad?. Reporte Ejecutivo de Resultados, UVM. Centro de Opinión Pública Laureate, México. p.3. consultado en: <https://opinionpublica.uvm.mx/sites/default/files/reportes/Reporte%20para%20envio.pdf>





cumplimiento a su labor encomendada, lo anterior, retomando la premisa de que su función es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

117. En esta tesitura, es dable referir que existe desconocimiento por parte de la sociedad respecto de los problemas que enfrenta la función policial, de tal forma se carece de condiciones laborales adecuadas debido a la falta de recursos y capacidades de las instituciones policiales, que se materializan en bajos salarios, falta de pago de bonos y prestaciones, y condiciones de trabajo inseguras. En ocasiones, los policías deben comprar su propio equipo o reparar sus vehículos con sus propios recursos; la falta de equipamiento adecuado, vehículos y tecnología obsoletos; la ausencia de chalecos antibalas, armas en mal estado y la escasez de municiones; la sobrecarga de trabajo y la falta de descanso adecuado. Los turnos largos afectan la salud física y mental de los policías.

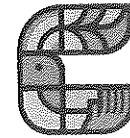
118. Por lo vertido en líneas anteriores, todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.⁹⁷

119. Así, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza tiene como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, cuando actúe en tareas de seguridad pública.

120. Efectivamente, a la luz de los principios que rigen el uso de la fuerza y de los referidos en el capítulo de hechos, se advierte que la actuación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** se dio en las siguientes circunstancias:

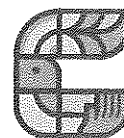
⁹⁷ Artículo 19 de la LNSUFP





1. En cuanto al principio de legalidad, no existió objetivo legítimo que sustentara la actuación de **SPR1, SPR2 y SPR3**.
2. Dada la excepcionalidad que implica el uso de la fuerza y en el contexto del resto de los parámetros que deben satisfacerse para ello, particularmente del principio de absoluta necesidad, de acuerdo con el cúmulo de evidencias documentado, la víctima **V**, al encontrarse acorralado por policías municipales y superado en número por los mismos, de las evidencias no se advierte que la víctima en algún momento efectuara acciones que pusieran en riesgo la integridad de las personas o uniformados, en cambio **SPR1, SPR2 y SPR3** sí incurrieron en la vulneración de la integridad personal de la víctima.
3. En cuanto a la proporcionalidad en el empleo de la fuerza en el presente caso, **SPR1, SPR2 y SPR3** con su agresión a **V** hicieron uso de un desmesurado nivel de violencia física, aun cuando era innecesario. Se insiste, **SPR1, SPR2 y SPR3** se apartaron de sus obligaciones legales al emplear de manera arbitraria y abusiva la fuerza en contra de **V**, afectando su dignidad y derechos.
4. Las actividades de los elementos policiales del municipio deben estar orientadas por el principio de razonabilidad, observando criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto de los derechos humanos. Sin embargo, en el presente caso no era necesaria la utilización de la fuerza por parte de **SPR1, SPR2 y SPR3**, ya que del video analizado no se advirtió riesgo o amenaza real que hiciera viable su utilización, ya que ésta sólo debe ejercerse para fines lícitos de aplicación de la ley.
5. Los principios de prevención y oportunidad resultaron inaplicables en virtud de que la víctima en ningún momento representó amenaza, por tanto, **SPR1,**





SPR2 y SPR3 contravinieron ambos principios al desplegar acciones excesivas e injustificadas.

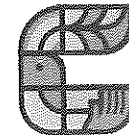
121. En mérito de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México afirma que **SPR1, SPR2 y SPR3** transgredieron el derecho a la integridad y seguridad personal de **V**, quienes al hacer un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública realizaron actos de violencia.

122. Como se puede advertir, la obligación de salvaguardar y garantizar la integridad física y psicológica de las personas detenidas, subyace la noción de evitar malas prácticas policiales o comportamientos asociados al uso de la violencia desmedida, tal y como lo expuso el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, Alejandro Habib Nicolás, en su artículo "Obligaciones en una detención. El caso específico del combate a la Tortura"⁹⁸ por ello, es de vital importancia que las autoridades que intervienen en un proceso de detención conozcan, en el marco de su competencia, los principios de salvaguarda de la dignidad humana y la obligación de respetar los derechos humanos de las personas detenidas en cada etapa del proceso de detención.

123. El artículo 2 de la **LGSNSP**, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y municipios, que pretende salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de delitos, la sanción de infracciones administrativas, la investigación y persecución de delitos y la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas.

⁹⁸ Obligaciones en una detención. El caso específico del combate a la tortura" Alejandro Habib Nicolás de la serie "Tus obligaciones en una detención" Myrna Araceli García Morón Coordinadora. Ed. CODHEM. México. 2022. P. 31-39



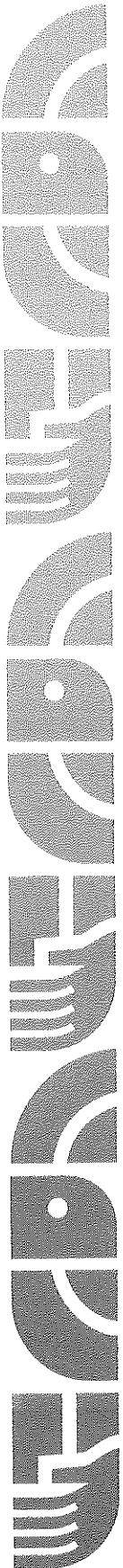


124. Dicha Ley establece en su artículo 4, fracciones VIII y IX, que las **Instituciones de Seguridad Pública**, son las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y **municipal**. Así, las **instituciones policiales** son los cuerpos de policía, incluida la Guardia Nacional, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y, en general, todas las **instituciones encargadas de la seguridad pública en los tres órdenes de gobierno**, que realicen funciones similares

125. De conformidad con el artículo 129, fracciones II, XV, XVI y XXIII de la ley en comento, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tienen las obligaciones de: **velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia; hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones y ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.**

126. Así, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala las obligaciones de las y los policías, que de manera enunciativa y no limitativa se deben observar al asegurar a una persona, entre otros los siguientes:

- Realizar detenciones, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;



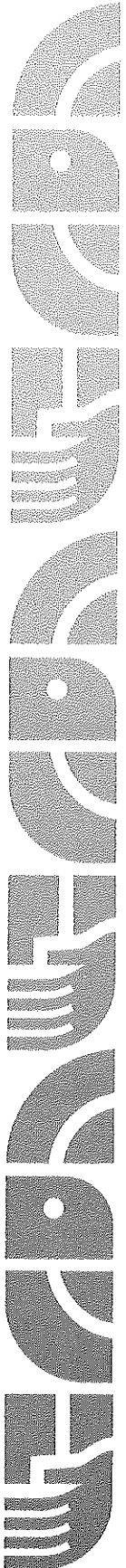


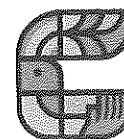
- Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- Informar sin dilación al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos.
- Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

127. Derivado de lo anterior, es conveniente que los elementos de seguridad pública del Municipio de Jilotepec sean capacitados con relación a la **LGSNSP**, **LNSUF**, **LSPEM**, **PBEFAFFEHCL**, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), los Derechos básicos del detenido de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979).

128. Todos los elementos anteriores proporcionan a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México indicios de una probable responsabilidad penal a cargo de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**.

V.3.2. Obligación de proteger





129. Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).

130. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

*[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, [...]** (negritas fuera de texto).⁹⁹*

131. De lo anterior es dable concluir que la obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos por parte de las autoridades o algún particular.

132. Es oportuno precisar que, la jurisprudencia de la Corte IDH ubica los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar en la obligación

⁹⁹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CPEUM. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.





de garantía, en tanto que el Comité de Derechos Humanos, en cambio, los inscribe dentro de la obligación de proteger.

"Esta discrepancia se explica a partir de la posibilidad de interpretación de los instrumentos internacionales que obligan a la Corte IDH y al Comité de Derechos Humanos -la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente-. Cada obligación específica se relaciona especialmente con la obligación genérica de proteger (asegurarse que no existan violaciones), aunque en el caso de la Corte IDH, por los límites que impone el texto de la Convención, se vincula con la obligación de garantía."¹⁰⁰

"Entendemos esta construcción desde la dogmática jurídica para contar con sentencias más integrales, lo cual no es correcto cuando lo que se hace es formular una tipología (con categorías autoexcluyentes) desde la teoría jurídica."¹⁰¹ Por ello estas categorías, prevenir, investigar, sancionar y reparar son consideradas dentro de la obligación de protección de los derechos humanos.

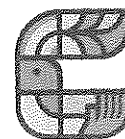
133. Sentado lo anterior, se puede afirmar que el deber de prevención contenido dentro de la obligación de proteger engloba tres niveles.

"El primero es una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel se traduce en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En este supuesto, las autoridades están obligadas a tomar medidas reforzadas para proteger al grupo que está en una situación de mayor vulnerabilidad (ya sea por alguna característica de su persona o por el lugar o el momento en el que se encuentra). El tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. En este caso también existe una obligación de prevención reforzada; por ejemplo si un líder sindical o un periodista ha sido objeto de amenazas por la labor que realiza. Ante esta situación el estado debe adoptar medidas de prevención especiales para proteger el derecho a la vida o la integridad física de ese

¹⁰⁰ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos. Una guía conceptual. Ed. Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. México. 2014. P. 117.

¹⁰¹ Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*. Op. Cit. p.





sujeto. Así las cosas el deber de prevenir se ubica dentro de la obligación genérica de proteger."¹⁰²

De la obligación de proteger a V por parte de SPR1, SPR2 y SPR3

134. Con base en las definiciones que anteceden, **SPR1, SPR2 y SPR3** incumplieron la obligación genérica de proteger a la víctima porque lejos de protegerlo, los servidores públicos responsables lo golpearon.

135. Así mismo, los servidores públicos responsables incumplieron también sus obligaciones específicas de protección contenidas, cuando menos, en los artículos 1 y 3 de la **DUDH**; 5.1 de la **CASDH "PSJ"**; 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la **CPEUM**; 5 y 129 fracciones II y XVI de la **LGSNSP**; 100 apartado B, fracción I, inciso e) de la **LSEM**, preceptos legales que imponían a los servidores públicos municipales de referencia **velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones**, lo que invariablemente se traduce en la inobservancia al deber objetivo de cuidado y a la protección contra toda forma de violencia.

136. En este sentido, además de la ya referida presumible existencia de responsabilidad penal a cargo de **SPR1, SPR2 y SPR3** se suma la también presumible responsabilidad administrativa cuya normatividad señala:

¹⁰² SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos. Op. Cit. p 119





LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

[...]

Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

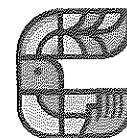
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

[...]

X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

[...]





De la inobservancia a la obligación de proteger por parte de los servidores públicos que presenciaron los hechos descritos con relación a V.

137. La inobservancia al deber objetivo de cuidado y la vulneración al derecho a la protección contra toda forma de violencia, se amplía a los elementos de seguridad pública que se encontraban presentes cuando se suscitaron los hechos.

138. Esta omisión se traduce, al presente asunto, como una transgresión a la obligación genérica de protección y, al menos, a la específica contenida en los numerales 129 fracciones II y XVI de la **LGSNSP**; 100 apartado B, fracción I, incisos e) y s) de la **LSEM**, que imponen como obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia, informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, por lo que tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 7 fracción I y 50 fracción II de la **LRAEMyM**¹⁰³

¹⁰³ **Artículo 7.** Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

(...)

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.



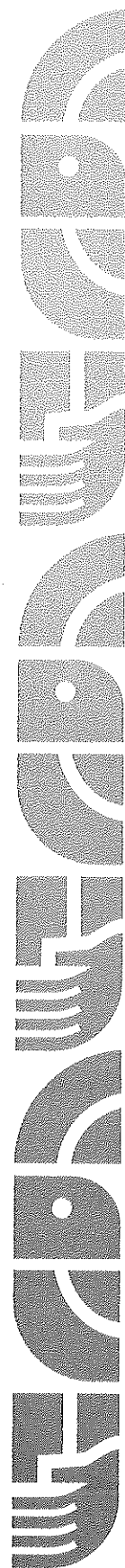


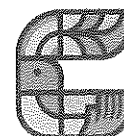
139. Cita que da cuenta de manera clara que incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que incumpla o transgreda la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir, que puedan constituir faltas administrativas.

140. En este sentido, es importante referir que de la videograbación de la detención de **V** se advierte que **SPR1, SPR2 y SPR3** golpean a **V**; sin embargo, no se advierte que alguno de los elementos de seguridad pública que se encontraban presentes en aquel momento hubiere informado a alguna autoridad de su municipio sobre los hechos perpetrados por **SPR1, SPR2 y SPR3**, de ahí que la inobservancia al deber objetivo de cuidado y la vulneración al derecho a la protección contra toda forma de violencia, se amplíe a los elementos de seguridad pública presentes.

141. En este contexto, resulta alarmante que, la actuación de los servidores públicos responsables sea una conducta normalizada por parte de los integrantes del cuerpo policiaco municipal; en consecuencia, es profundamente preocupante y reprochable la omisión de los demás elementos de seguridad pública presentes en el lugar de los hechos ya que de la revisión de las actuaciones, no se desprende acción alguna por parte de estos funcionarios para informar a las autoridades municipales competentes sobre la violencia ejercida por **SPR1, SPR2 y SPR3**.

142. De lo antes expuesto se puede concluir que **SPR1, SPR2 y SPR3**, transgredieron en perjuicio de **V** sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal; a la legalidad y seguridad jurídica; a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; inobservaron el deber de cuidado, así como el derecho a la protección contra toda forma de violencia. En tanto que los agentes de seguridad pública que presenciaron los hechos inobservaron en perjuicio de **V** el deber de cuidado y transgredieron su derecho a la protección contra toda forma de violencia, atentando contra el derecho humano a la seguridad pública y





poniendo en tela de juicio la función de seguridad pública que realiza el municipio de Jilotepec.

143. En mérito de lo anterior es por lo que la presunción de legalidad en el proceder de los servidores públicos responsables y los servidores públicos que presenciaron los hechos fue superada sin que obste para arribar a la anterior determinación el hecho de que los primeros respondientes fueron uniformes en su declaración respecto a la detención de **V**, advirtiéndose que la detención de **V**, **PR2** y **PR1** fue derivado del reporte de robo de un camión.

144. En este sentido, en el asunto en particular se advierte que la policía municipal en el ejercicio de sus funciones, procedió a la búsqueda y localización del camión robado, así como de las personas involucradas en dicho robo; sin embargo, la violación de derechos humanos radica en que **SPR1, SPR2 y SPR3** golpearon a **V** al momento de detenerlo, por lo que hicieron un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

145. Cabe señalar que, **el uso de la fuerza se justifica, cuando se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, prevención, rendición de cuentas, racionalidad y oportunidad**, máxime que el uso de la fuerza debe de realizarse respetando los derechos humanos.

146. En el asunto en particular, no se justifica el uso de la fuerza, toda vez que los servidores públicos responsables fueron omisos en observar lo dispuesto por los artículos 4 y 6 de la **LNSUF**, en razón de que inobservaron los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y la racionalidad, aunado a ello, no agotaron los niveles del uso de la fuerza.

147. Finalmente, por cuanto hace a la detención de **PR2**, de las constancias que integran la queja **CODHEM/ATL/160/2024**: declaración de **SP1** y de la





videograbación de la detención de V, se aprecia que PR2 fue detenido por SP1, sin embargo, no se advierte que PR2 haya sido golpeado por el servidor público municipal; sin que pase inadvertido que SP1 en su comparecencia **refirió que contra PR2 si utilizo el uso de la fuerza**, sin precisar qué tipo de fuerza utilizó, por lo tanto, no hay elementos que prueben fehacientemente vulneraciones a derechos humanos directamente atribuibles a este servidor público, esto no implica el cierre de la investigación ni la desestimación de los hechos denunciados. Consideraciones que, como se refirió al inicio del presente documento, de ninguna manera cuestionan el Uso de la Fuerza por parte de los elementos de seguridad pública del Municipio de Jilotepec sino que lo analizado fue LA FORMA en cómo dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aplicaron e hicieron uso de la fuerza.

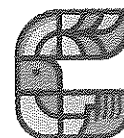
V.3.3. Obligación de garantizar

148. Representa el deber estatal de ordenar y disponer el aparato gubernamental con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esto implica también el deber de impedir o hacer todo lo posible para evitar que los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado sean violentados por cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, como afirma Gros Espiell.¹⁰⁴

149. Por cuanto, a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del**

¹⁰⁴ Gros Espiell, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 65 y 66.





titular del derecho, en función de su condición personal o por la circunstancia en que se halle.¹⁰⁵ Sobre el particular, la Corte IDH ha puntualizado que:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁰⁶

150. Sobre el particular la SCJN ha señalado que:

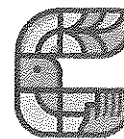
[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de mayo de 2025).

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, párr. 167 (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 26 de mayo de 2025)).

¹⁰⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de





151. Desafortunadamente, de muy poco sirve contar con el andamiaje legal que busca asegurar la vigencia de los derechos, si los servidores públicos encargados de hacerlos realidad, por medio de las obligaciones negativas y positivas que les corresponden, incurren en transgresiones a su deber legal al prevalecer condiciones que contribuyeron a la transgresión de los derechos de las víctimas y pueden ser atribuibles, como en el caso, al gobierno municipal de Jilotepec.

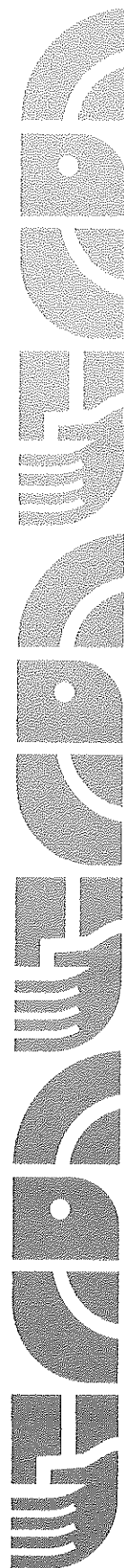
De la responsabilidad institucional del ayuntamiento

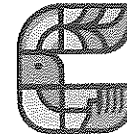
152. Los hechos descritos en el presente asunto denotan deficiencias en la formación de los elementos policiales de Jilotepec y permiten aseverar que es necesario mejorar sus programas de capacitación, adiestramiento y profesionalización.

153. Dichas deficiencias ponen en condiciones de vulnerabilidad a los elementos policiales ante la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que sean víctimas de delitos, así como, en desventaja al momento de brindar protección a los bienes y derechos de los miembros de la comunidad, toda vez que carecen de los conocimientos necesarios sobre los que deben ceñir su actuación. Escenario que al mismo tiempo, pone en riesgo la seguridad personal e integridad de la población y de los propios elementos de seguridad pública.

154. La **CPEUM** dispone que el municipio tiene como finalidad la prestación de servicios con la calidad y la eficiencia que demanda la comunidad, entre los que

Círculo, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.





destaca la seguridad pública que proporcionan los encargados de hacer cumplir la ley.¹⁰⁸

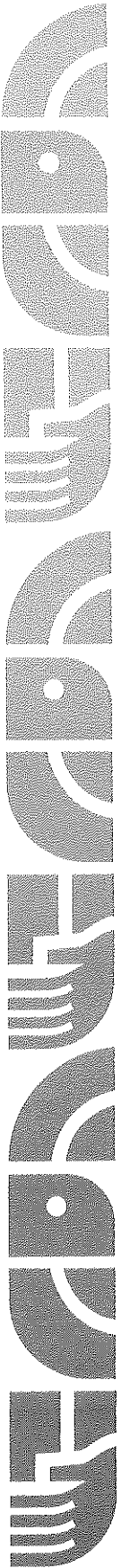
155. La autoridad municipal debe proveer a los integrantes de su institución policial los recursos, insumos e instrumentos necesarios que le hagan posible brindar a la comunidad un servicio público eficaz, para cumplir los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

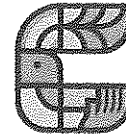
156. Entre sus deberes, el ayuntamiento tiene la obligación de capacitar en forma permanente a los encargados de hacer cumplir la ley, con la finalidad de que proporcionen un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad debido a que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

157. En cuanto a profesionalización y capacitación policial, la SCJN emitió la siguiente tesis:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO. Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa

¹⁰⁸ CPEUM. Artículo 115 fracción III, inciso h).



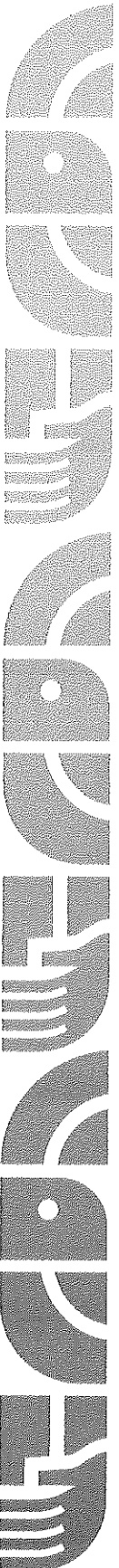


permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.¹⁰⁹

158. Con relación a la importancia en la preparación de los efectivos policiales para el adecuado uso de la fuerza, la CIDH ha planteado:

117. La Comisión subraya que **los agentes estatales deben recibir la formación y el entrenamiento adecuados para utilizar siempre, en primer término, medios no violentos para enfrentar situaciones que pongan en riesgo la vigencia de los derechos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego. El recurso a la fuerza, incluida la fuerza letal, exclusivamente será lícito cuando los medios no violentos resulten manifiestamente ineficaces para garantizar los derechos amenazados.** El entrenamiento y la formación permanentes, tanto para el personal de nuevo ingreso como para el personal en servicio, resultan esenciales para el logro de este objetivo. **El personal de las fuerzas de seguridad debe mantener, durante todo**

¹⁰⁹ SCJN. Registro digital: 2006308, Tesis: (V Región) 5o.20 A (10a.) Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1543.





su tiempo en servicio, la capacidad de discernir la gravedad de la amenaza, a los efectos de ponderar las diferentes posibilidades de respuesta ante la misma, incluyendo el tipo y volumen de fuerza que puede ser aplicada. Se reitera que este es un derecho profesional de los integrantes de las fuerzas de seguridad estatales, y, por ende, es una obligación de los Estados Miembros brindar capacitación y formación permanente a sus agentes (negrillas fuera de texto).¹¹⁰

159. Por eso la CIDH ha patentizado el deber de los Estados de acatar lo establecido en los **PBSEFyAFFEHCL** de la ONU, en especial con lo que determina el principio 18, relativo a la capacitación del personal de policía:

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

160. La falta de acciones efectivas para preparar integralmente a los elementos policiales conlleva el incumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la Constitución Política Federal.

161. Se configura la responsabilidad del ayuntamiento de Jilotepec por omisión, en la medida en que a pesar de tener conocimiento de una situación que puede incidir en perjuicio de los derechos humanos, pone en peligro la integridad física e incluso la vida de sus habitantes, al permitir que servidores públicos ejerzan funciones de seguridad pública sin reunir el perfil ni la capacitación requeridos.

¹¹⁰ Cfr. CIDH, *Op. cit.*, nota 62.





162. El gobierno municipal tiene la obligación de asegurar un óptimo desempeño de su corporación policial, en congruencia con los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir su actuar.

163. Por lo tanto, la entidad edilicia deberá atender lo preceptuado en los **PBSEFyAFFEHCL**, que al hablar de calificación, capacitación y asesoramiento de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que los gobiernos procurarán que todos ellos posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio de sus funciones y que reciban capacitación profesional continua y completa, además de ser adiestrados en el empleo de la fuerza.¹¹¹

164. De igual manera, los ayuntamientos tienen la obligación de vigilar periódicamente la forma en que se presta el servicio de seguridad pública en su demarcación. Aún más, **los presidentes municipales tienen entre sus atribuciones las de promover la consolidación de sus dependencias de seguridad pública**, así como la formación y especialización de los integrantes de dichas instituciones.¹¹²

¹¹¹ PBSEFyAFFEHCL en sus numerales 18 y 19.

¹¹² La Ley de Seguridad del Estado de México especifica:

Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

[...]

V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública;

[...]

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

[...]

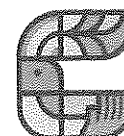
VIII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;

[...]

XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

[...]





165. La mejor manera de asegurar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones y satisfagan la encomienda que tienen para con su comunidad, es mediante una capacitación permanente, integral y acorde con los derechos humanos.

166. Por lo vertido en líneas anteriores en el presente asunto, se actualiza la transgresión al derecho a la integridad y seguridad personal particularmente al derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y a la protección contra toda forma de violencia, lo anterior, de conformidad con el Catálogo para para la calificación de violaciones a derechos humanos.¹¹³

VI. NEXO CAUSAL

167. Los golpes que **SPR1, SPR2 y SPR3** propinaron a **V** vulneraron los derechos humanos de la víctima relativos a:

168. La **integridad y seguridad personal**, porque con tales acciones **SPR1, SPR2 y SPR3** atentaron contra la integridad física de su víctima;

169. A la **legalidad y seguridad jurídica**, porque **SPR1, SPR2 y SPR3** actuaron en contravención a la normatividad que rige el actuar de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que ha sido suficientemente citada.

¹¹³ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, pp. 119 y 123.





170. SPR1, SPR2 y SPR3 inobservaron el derecho de la víctima a **no ser sometida al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública** ya que no se acreditó que **V** representara un peligro para él u otras personas o que hubieran presentado una resistencia o agresión real, actual e inminente.

171. En mérito de lo anterior, **SPR1, SPR2 y SPR3** al haber hecho un uso indebido de la fuerza pública al haber golpeado a **V** sin causa justificada porque no se acreditó una resistencia o agresión real, actual e inminente es que **SPR1, SPR2 y SPR3** cometieron actos de violencia en contra de la persona detenida.

172. En mérito de haber llevado a cabo estas acciones es que **SPR1, SPR2 y SPR3** inobservaron el **deber objetivo de cuidado** y transgredieron el **derecho a la protección contra toda forma de violencia** en perjuicio de la víctima, en tanto que los agentes de seguridad pública que presenciaron los hechos transgredieron estos mismos derechos por su omisión al no intervenir de conformidad con sus obligaciones legales.

173. En suma, El **"estado de necesidad"** en que puede encontrarse un oficial de policía durante una detención —por ejemplo, ante la resistencia violenta del detenido, la amenaza de un arma o el riesgo de fuga— **indudablemente genera una tensión que justifica el uso de la fuerza; sin embargo, esta necesidad nunca justifica el uso excesivo de la fuerza.**

174. El principio que rige la actuación policial es la **legalidad, la necesidad y la proporcionalidad**. La fuerza debe ser la **estrictamente indispensable** para lograr el objetivo legítimo de la detención. Si un oficial neutraliza la amenaza (por ejemplo, desarma al sospechoso), la **"necesidad"** de usar una fuerza letal o grave cesa





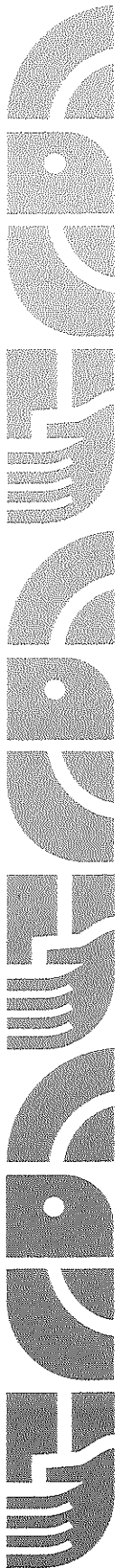
inmediatamente. **Aplicar fuerza adicional o más allá de lo requerido para controlar la situación se convierte en un acto de agresión o castigo, lo cual está prohibido y vulnera los derechos fundamentales** como los abordados en el cuerpo de la presente determinación.

175. Esto se debe a que la función primordial de un agente del Estado es **proteger los derechos**, incluso de quienes están siendo detenidos. El "estado de necesidad" solo permite el uso de la fuerza para **controlar un riesgo actual e inminente, no para vengarse o imponer dolor**. Una vez que la persona está sometida, la justificación desaparece, y cualquier acto de violencia adicional es una violación de derechos humanos que debe ser sancionada. La **proporcionalidad** exige que el nivel de fuerza empleado sea el **mínimo necesario** y siempre responda a la gravedad de la resistencia y al objetivo legal de la detención. La ley otorga a los policías el monopolio del uso legítimo de la fuerza, pero esta prerrogativa viene acompañada de la **obligación ineludible de respetarla y limitarla**.

176. En las indicadas circunstancias, esta Comisión estima indispensable que el ayuntamiento de Jilotepec corrija las violaciones cometidas, es por lo que las acciones transformadoras que se presentan a continuación se encuentran orientadas a salvaguardar los derechos humanos de la colectividad:

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

177. Las acciones transformadoras se enfocan a generar buenas prácticas institucionales en la línea de la prevención, protección y garantía de los derechos humanos para evitar la repetición de vulneraciones a dichas facultades.





178. En virtud de las violaciones a derechos documentadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹¹⁴ en relación con los numerales 13, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México¹¹⁵ y 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹¹⁶ este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

179. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que deben asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM.¹¹⁷

¹¹⁴Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹⁵ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia [...]

[...]

Artículo 13. [...]

[...]

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹¹⁶ Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹¹⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]





VII.1. Medidas de no repetición

180. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹¹⁸

181. De manera que se disponen las medidas de no repetición siguientes:

VII.1.1. Formación continua en Derechos Humanos por parte de las personas adscritas a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de Jilotepec a efecto de garantizar a los usuarios una tutela y protección efectiva de sus derechos

182. En virtud de las deficiencias en la prestación del servicio de seguridad pública, documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores públicos policiales, de la importancia de su labor para la integridad y vida de las personas, por tanto, como acción complementaria para mejorar la calidad en la prestación del servicio que tienen encomendado, la autoridad recomendada deberá, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente Recomendación, **capacitar a todos sus elementos operativos de seguridad pública municipal** en a) materia de derechos humanos sobre el derecho a la integridad y seguridad

¹¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, p. 153, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf (consultado el 8 de agosto de 2025).



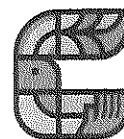


personal; derecho a la legalidad y seguridad jurídica; a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; sobre el deber objetivo de cuidado y el derecho a la protección contra toda forma de violencia. Así como con relación a **b) la LGSNSP, LNSUF, LSPPEM, PBEFAFFEHCL**, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), los Derechos básicos del detenido de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979).

183. Para efectos de cumplimiento, se solicita a la autoridad recomendada remita un listado del total de policías municipales que integran la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de Jilotepec**, así mismo, es necesario que remita los programas de los cursos de capacitación en el cual señale: el nombre del curso, el alcance del mismo, el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario, así como los objetivos específicos.

184. Así mismo, se solicita a la autoridad responsable que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas **acreditaron** los cursos correspondientes.





VII.1.2. Evaluaciones vigentes de control de confianza de los elementos de seguridad pública

185. En un lapso que no exceda de treinta días, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, a efecto de garantizar los derechos y libertades de la población y las personas en tránsito por el municipio de Jilotepec, México, la autoridad recomendada debe acreditar que la totalidad de los elementos de seguridad que integran la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de Jilotepec** cuentan con **Evaluaciones vigentes de control de confianza** y con base en los resultados de estas evaluaciones, la autoridad responsable deberá valorar la permanencia en la función de dichos elementos, en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 93, 94 fracción II, 95, apartado A, fracción VII y apartado B, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en relación con los artículos 21 fracciones XIX, XX, XXI, 109 párrafo cuarto, 152 apartado A, fracción VII, apartado B, fracción IV de la Ley de Seguridad del Estado de México.

186. En caso de no contar con evaluaciones vigentes, se insta a esa autoridad responsable a solicitar nuevas evaluaciones de control de confianza para el propósito antes descrito. Debiéndose enviar a esta Defensoría de Habitantes la información que demuestre que el cuerpo policial cuenta con evaluaciones vigentes de control de confianza.

VII.1.3. Emisión de instrumento administrativo

187. La autoridad responsable deberá llevar a cabo las gestiones administrativas y la coordinación con las áreas respectivas para el **diseño, elaboración e implementación**, en un plazo de tres meses, un **protocolo de actuación**





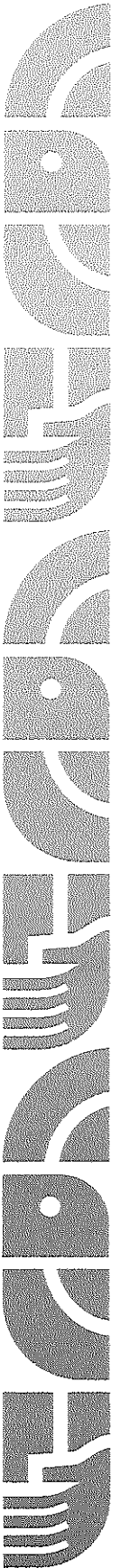
especializado que delimite y señale con puntualidad las funciones y obligaciones que deben cumplir de manera irrestricta los elementos policiales municipales tratándose de detenciones, relacionados con el uso de la fuerza pública, priorizando el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física de las personas e incluir los principios que rigen la labor policial, entre ellos: legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos. Asimismo, el instrumento que se elabore **deberá hacerse del conocimiento** del personal adscrito a la corporación municipal con el señalamiento expreso de su observancia obligatoria, a fin de regular y asegurar una correcta realización de sus funciones.

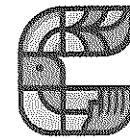
VII.1.4. Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social de la autoridad Recomendada

188. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos es por lo que se recomienda a la autoridad responsable que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en alguno de sus medios electrónicos o redes sociales de manera permanente esta Recomendación, debiendo informar y acreditar ante esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un diverso plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

VII.1.5. Promover en la demarcación territorial del Municipio de Jilotepec los derechos que asisten a las personas detenidas y los principios y fines del uso de la fuerza pública justificada.

189. Dada la vulneración a derechos humanos aquí documentada por actos de violencia, en cumplimiento a la obligación de promover que tiene la autoridad responsable y como una medida de no repetición, deberá hacer del conocimiento de manera permanente a las personas que habitan y transitan su territorio los derechos





que asisten a las personas detenidas o aseguradas, así como, **los principios y fines del uso de la fuerza pública justificada** (absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad y oportunidad). Para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar una o varias estrategias tales como volanteo, perifoneo, emisión de carteles que deberá colocar en los lugares públicos más concurridos en el municipio, el uso de las Tecnologías de la Comunicación y la Información, etc., para asegurar el cumplimiento de este punto.

190. Para tener por acreditado el presente recomendatorio la autoridad deberá remitir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el plan de acción que adoptará a largo plazo, así como las evidencias que acrediten que se encuentra operando dicha estrategia.

VII.2. Medidas de satisfacción

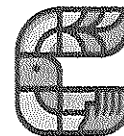
191. Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan "resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas."¹¹⁹ En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, entre otras cosas, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan vulneraciones como las del caso.¹²⁰

VII.2.1 Responsabilidades.

¹¹⁹ Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. "Medidas de satisfacción, ¿qué son?", disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> (consultado el 5 de octubre de 2023).

¹²⁰ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.





192. Con base en lo estipulado en los artículos 12 fracción XXXIII, párrafo primero, y 51, párrafo segundo, la Ley de Víctimas del Estado de México que contempla la aplicación de sanciones administrativas o judiciales a los responsables de violaciones a derechos humanos se estima pertinente que:

VII.2.1.1 Administrativas

193. En el caso, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero, con copia del presente documento, la autoridad recomendada deberá dar vista a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Jilotepec, para que en el ámbito de sus atribuciones provea lo que conforme a derecho corresponda, respecto a la actuación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** en contra de **V**.

VII.2.1.2. Penales

194. La autoridad responsable deberá remitir copia del presente documento a la Fiscalía Especial para la investigación de delitos de tortura, para que ésta en el ámbito de sus atribuciones y funciones determine lo que estime pertinente dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] y [REDACTED] sin que haya necesidad por parte de esta institución de realizar denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito ya que, como se puede advertir, obra una investigación en curso por estos hechos.

195. Para tener por acreditado este punto, la autoridad recomendada deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades copia de los acuses de recibo de las remisiones que de la copia de la recomendación haya hecho a las referidas autoridades administrativas y penales.





VII.2.2. Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de SPR1, SPR2 y SPR3.

196. El caso documentado permite establecer la necesidad de atender con diligencia, objetividad, profesionalismo, protección reforzada y especializada, los casos de uso desproporcionado e indebido de la fuerza, por lo cual, a manera de antecedente, la autoridad recomendada deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos **SPR1, SPR2 y SPR3.**

197. Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

198. En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, el ayuntamiento de Jilotepec deberá atender el apartado VII. de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:

PRIMERA. Respecto del punto VII.1., relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

a) **Capacitar y sensibilizar a sus servidores públicos, adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de Jilotepec, a través de una Formación continua en Derechos Humanos a efecto de garantizar a los usuarios una tutela y protección efectiva de sus derechos, en términos del punto VII.1.1.**





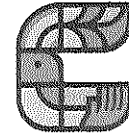
- b) Por lo que corresponde a las **Evaluaciones vigentes de control de confianza de los elementos de seguridad pública**, la autoridad recomendada deberá proceder en términos del numeral **VII.1.2.**
- c) En tratándose de la **Emisión de un instrumento administrativo**, la responsable deberá atender lo señalado en el numeral **VII.1.3.**
- d) Respecto a la **Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social**, la responsable deberá estar a lo dispuesto en el numeral **VII.1.4.**
- e) Por lo que respecta a **Promover en la demarcación territorial del Municipio de Jilotepec los derechos que asisten a las personas detenidas y los principios y fines del uso de la fuerza pública justificada**, la autoridad recomendada deberá proceder en términos del numeral **VII.1.5**

SEGUNDA. Por cuanto hace al apartado **V.2.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Por cuanto hace al numeral **VII.2.1.** de las **Responsabilidades**, (tanto administrativa como penal) la autoridad recomendada deberá proceder en términos de los numerales **VII.2.1.1.** y **VII.2.1.2.**
- b) En tanto que por cuanto a la **Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de SPR1, SPR2 y SPR3**, se deberá estar a lo recomendado en el numeral **VII.2.2.**

199. Una vez aceptada la presente Recomendación, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de





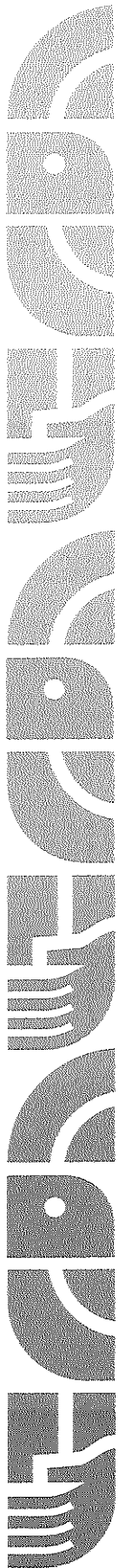
México, esta Comisión estará en aptitud de corroborar el cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

200. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

201. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹²¹ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

202. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación** y en el caso de que se haya otorgado un plazo mayor, se deberá informar de las acciones tendentes a su concreción.

¹²¹ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.





203. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

204. En términos del artículo 107 de la Ley de este Organismo Estatal defensor de Derechos Humanos, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

205. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



PRESIDENCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, diciembre cinco de diciembre de dos mil veinticinco. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo CERTIFICO que la presente corresponde a la última foja de la Recomendación 17/2025 emitida el día de la fecha, la cual contiene la firma autógrafa del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. DOY FE.

